

268627

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

163420

Tarjeta No.

26/11/2007

Fecha de Expedición

26/10/2007

Fecha de Graduación

JAVIER ABRAHAM

LEON VELLOZA

310021

Cédula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional



LA GRAN COLOMBIANA  
Universidad

*[Signature]*

Jorge Alonso Flechez Diaz

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

*[Signature]*

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 6378754142356484**

Generado el 08 de noviembre de 2023 a las 15:25:12

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,  
pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar la sigla SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

**NIT: 800148514-2**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 4307 del 06 de diciembre de 1991 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS SKANDIA S.A.

Escritura Pública No 1007 del 10 de marzo de 1993 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., pudiendo utilizar en el desarrollo de su objeto social la abreviación ASKANDIA S.A.

Escritura Pública No 511 del 02 de febrero de 1998 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Escritura Pública No 6394 del 21 de diciembre de 1998 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión mediante el cual, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS absorbe a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PENSIONAR S.A. Sigla: PENSIONAR, quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 3361 del 19 de diciembre de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., por el de OLD MUTUAL SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar las siglas OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. ó SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Escritura Pública No 1323 del 13 de junio de 2014 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de OLD MUTUAL SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar las siglas OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. ó SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., por la de OLD MUTUAL - SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., pudiendo usar las siglas OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. ó SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Escritura Pública No 2413 del 03 de octubre de 2014 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de OLD MUTUAL - SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., pudiendo usar las siglas OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. ó SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., por la de OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. pudiendo usar la sigla OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Escritura Pública No 570 del 03 de abril de 2019 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 6378754142356484**

Generado el 08 de noviembre de 2023 a las 15:25:12

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

pudiendo usar la sigla OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. por la de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar las siglas SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., o OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Escritura Pública No 2498 del 16 de diciembre de 2019 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), modifica su razón social de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar las siglas SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., o OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar la sigla SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 4754 del 02 de diciembre de 1991

Resolución S.B. 4754 del 12 de diciembre de 1991 Esta entidad autorizó a la citada sociedad para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social, esto es, la administración de Fondos de Pensiones y de Cesantía, acto a partir del cual administra el FONDO DE CESANTIAS.

Resolución S.B. 2484 del 22 de diciembre de 1998 Esta entidad autorizó a la citada sociedad para administrar fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La Representación Legal de la Sociedad estará a cargo de un Presidente y de un Representante Legal para Asuntos Jurisdiccionales, si la Junta Directiva considera necesario proveer este último cargo. Tanto el Presidente como el Representante Legal para Asuntos Jurisdiccionales podrán ser miembros de la Junta Directiva y ser reelegidos indefinidamente. El Presidente de la Sociedad tendrá tres (3) Suplentes: Primero (1°), Segundo (2°) y Tercero (3°) quienes en su orden ocuparán la Presidencia de la Sociedad en los casos de faltas absolutas temporales o accidentales del titular. Por su parte el Representante Legal para Asuntos Jurisdiccionales, si este cargo se provee, podrá tener, si la Junta Directiva lo considera necesario, un suplente que lo reemplazará en el caso de faltas absolutas, temporales o accidentales. Se entenderá que la representación legal de la sociedad es múltiple. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD:** El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza del cargo y en especial las siguientes: a) Ser Representante Legal de la Sociedad ante los Accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades de orden administrativo y jurisdiccional; b) Ejecutar u ordenar todos los actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, en estos Estatutos y en las decisiones de la Junta Directiva; c) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, un Balance General de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la Sociedad, un detalle completo de la cuenta de Pérdidas y Ganancias y un Proyecto de Distribución de Utilidades; d) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, de terceros y de los patrimonios que administre, vigilar la actividad de los empleados de la Sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social; e) Convocar la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los Estatutos, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal de la Sociedad o el Revisor Fiscal de los (sic) Fondo de Pensiones; f) Convocar a la Junta Directiva a reuniones ordinarias o extraordinarias cuando lo considere necesario o conveniente y mantener informado a tal organismo del curso de los negocios sociales; g) Presentar a la Junta Directiva el Balance del ejercicio y suministrar todos los informes que ésta le solicite en relación con la Sociedad y sus actividades; h) Cumplir órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General y la Junta Directiva; i) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados que requiera el buen giro de las actividades sociales. Cuando se trate de apoderados generales se requerirá de la autorización previa de la Junta Directiva; j) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente los requisitos o exigencias que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la Sociedad y en especial cumplir y velar porque se cumplan los reglamentos de los fondos que administre; k) Celebrar los negocios de administración y manejo que constituyen el objeto social; l) Tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos relativos a los fondos que administre la Sociedad de conformidad con las disposiciones legales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 6378754142356484**

Generado el 08 de noviembre de 2023 a las 15:25:12

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

aplicables y los reglamentos que para ese efecto se expidan; m) Proteger y defender los patrimonios de los fondos que administra. n) Nombrar y remover a los empleados que requiera el buen funcionamiento de la Sociedad, debiendo obtener la autorización de la Junta Directiva en aquellos casos en que ésta determine tal requisito; ñ) Obtener autorización de la Junta Directiva para aquellos actos o contratos que lo requieran de acuerdo con estos estatutos o las propias determinaciones de la Junta Directiva; p) Disponer la apertura o cierre de sucursales o agencias de la sociedad, dentro o fuera del territorio nacional. PARÁGRAFO: Los actos o contratos que la Sociedad deba ejecutar o desarrollar como personera de los fondos de pensiones que administre, serán celebrados, ejecutar y desarrollados por el Presidente de la Sociedad, ateniéndose únicamente a las previsiones, limitaciones y estipulaciones de los reglamentos de cada fondo en particular. PARÁGRAFO: Los actos o contratos que la Sociedad deba ejecutar o desarrollar como personera de los fondos de pensiones que administre, serán celebrados, ejecutados y desarrollados por el Presidente de la Sociedad, ateniéndose únicamente a las previsiones, limitaciones y estipulaciones de los reglamentos de cada fondo en particular. FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES: El Representante Legal para asuntos jurisdiccionales, si su cargo se provee, tendrá las siguientes funciones: a) Ser Representante Legal de la Sociedad ante las autoridades de la Rama Jurisdiccional del Poder Público ante autoridades públicas o privadas a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas, por disposición normativa funciones jurisdiccionales o funciones que en algún momento fueron competencia de funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público, b) Asesorar al Presidente para la designación de los apoderados especiales que Representen a la Sociedad ante las autoridades mencionadas en el literal anterior. c) Todas aquellas que el Presidente le delegue. PARÁGRAFO: En desarrollo de las facultades del literal a) anterior, el Representante Legal para asuntos Jurisdiccionales podrá suscribir los documentos que requiera para el debido cumplimiento de su cargo, tales como derechos de petición, tutelas, oficios, memoriales, poderes, sustituciones, entre otros. (Escritura Pública 3361 del 19 de diciembre de 2013 Notaria 43 de Bogotá). Mediante acta 217 del 24 de mayo de 2012 la Junta Directiva estableció la limitación a las facultades del Representante legal de la entidad de la siguiente forma: El Presidente podrá celebrar todos los actos y/o contratos, de carácter nacional e internacional, comprendidos en el objeto social de la sociedad y necesarios para que ésta desarrolle plenamente sus fines, pero someterá de manera previa a la aprobación de la junta directiva todo acto y/o contrato que exceda del equivalente en Pesos Colombianos de Quinientos Mil (500.000) Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. De tal limitación se excluyen expresamente los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de las actividades relacionadas con las inversiones de recursos propios de conformidad con la política de inversión del capital de las compañías; o de terceros según el mandato de inversión contenido en la ley, en los reglamentos o en los contratos de cada producto; así como el cumplimiento de transacciones de cualquier tipo originadas en el cumplimiento de tales inversiones o de mandatos de los clientes; así como cualquier acto o contrato, sin importar su cuantía, por medio del cual la sociedad actúe como prestadora de servicios o proveedora de bienes en desarrollo de su objeto social principal. Para los efectos de la presente limitación, la cuantía del contrato se fijará según el valor total establecido en el acto o contrato en un periodo de un año; si este no estuviere estipulado, fuere variable o no estuviera determinado en la elaboración o suscripción del acto o contrato, la cuantía corresponderá al valor que resulte de sumar todos los pagos, instalamentos, comisiones y/o ingresos que se deban percibir o se deban pagar en un periodo de un año. Si el acto o contrato tuvieren una duración inferior a un año, la regla anterior se aplicará en forma proporcional (oficio 2012067008). Mediante acta 224 del 19 de diciembre de 2012 la Junta Directiva aprobó una adición a las limitaciones ya registradas en las facultades del Representante legal de la entidad de la siguiente forma: De tal limitación se excluyen expresamente los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de las actividades relacionadas con las inversiones de recursos propios de conformidad con la política de inversión del capital de las compañías; o de terceros según el mandato de inversión contenido en la ley, en los reglamentos o en los contratos de cada producto; así como el cumplimiento de transacciones de cualquier tipo originadas en el cumplimiento de tales inversiones o de mandatos de los clientes; así como cualquier acto o contrato, sin importar su cuantía, por medio del cual la sociedad actúe como prestadora de servicios o proveedora de bienes en desarrollo de su objeto social principal. Adicionalmente, se exceptiona de esta limitación a todos los actos y/o contratos que sean necesarios para cumplir o atender requerimientos legales o regulatorios y de regulación prudencial, tales como margen de solvencia, inversiones forzosas, capital y reservas de cualquier tipo. Para los efectos de la presente limitación, la cuantía del contrato se fijará según el valor total establecido en el acto o contrato en un periodo de un año; si este no estuviere estipulado, fuere variable o no estuviera determinado en la elaboración o suscripción del acto o contrato, la cuantía



**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**Certificado Generado con el Pin No: 6378754142356484**

Generado el 08 de noviembre de 2023 a las 15:25:12

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

corresponderá al valor que resulte de sumar todos los pagos, instalamentos, comisiones y/o ingresos que se deban percibir o se deban pagar en un periodo de un año. Si el acto o contrato tuvieren una duración inferior a un año, la regla anterior se aplicará en forma proporcional. (oficio 2013004163).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>CARGO</b>
Santiago García Martínez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 79945537	Presidente
Andrés Felipe Manrique Cortés Fecha de inicio del cargo: 04/08/2022	CC - 80873847	Primer Suplente del Presidente
Luz Helena Muñoz Vega Fecha de inicio del cargo: 05/08/2021	CC - 52819521	Segundo Suplente del Presidente
Juan Sebastián Restrepo Serna Fecha de inicio del cargo: 08/10/2020	CC - 79958938	Tercer Suplente del Presidente
Sandra Viviana Fonseca Correa Fecha de inicio del cargo: 07/09/2023	CC - 53177012	Representante Legal Principal para Asuntos Judiciales
Angélica María Izquierdo Beltrán Fecha de inicio del cargo: 04/10/2018	CC - 38558164	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Edna Cristina Fajardo Andrade Fecha de inicio del cargo: 01/06/2022	CC - 1010215262	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Luisa Fernanda Rengifo Medina Fecha de inicio del cargo: 25/07/2023	CC - 1007400439	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Jorge Emilio Pacheco Monroy Fecha de inicio del cargo: 09/02/2016	CC - 80041243	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Maria Isabel Villa Ramírez Fecha de inicio del cargo: 13/06/2013	CC - 43505702	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Patricia Hurtado Cardona Fecha de inicio del cargo: 13/06/2013	CC - 31976756	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Javier León Veloza Fecha de inicio del cargo: 13/06/2013	CC - 3190261	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Diego Alejandro Rodríguez Ramírez Fecha de inicio del cargo: 18/06/2019	CC - 1020786332	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales

*NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ*

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ  
SECRETARÍA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



SOLICITADO POR	mhsgil 172.28.1.10
FECHA Y HORA	22/08/2023 10:16:16
ENTIDAD	OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES LIQUIDACION



LA NACION NO PARTICIPA EN EL BONO PENSIONAL

DATOS AFILIADO

Documento	C 7957544	Género	MASCULINO	Fecha Nacimiento (DD/MM/AAAA)	04/07/1957
AFP Solicitante	FONDO OBLIGATORIO DE PENSIONES SKANDIA	Tipo Bono-Modalidad/Versión	A 2 /1	AFP Afiliado	FONDO OBLIGATORIO DE PENSIONES SKANDIA ( 19)
Fecha Afiliación RAI (DD/MM/AAAA)	18/10/2006	Fecha Selección Régimen (DD/MM/AAAA)	19/10/2006		

ORIGEN DE NOMBRES	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
Solicitud	GARCIA	ROMERO	EDISON	CLARET
Documento Alterno No.				

DATOS SOLICITUD

Fecha Última Solicitud (DD/MM/AAAA)	22/08/2023	Consecutivo	13	Número Liquidación	11	Fecha Proceso (DD/MM/AAAA)	22/08/2023	Tipo Solicitud	Liquidación
Medio Recepción	Sistema Línea			Solicitado por	SEBASTIAN GIL CORTES				
Cargo	ANALISTA JR DE GESTION DE PRESTACIONES	Teléfono	6584300	Archivo		Registro			
Motivo reproceso	L								
Archivo Respuesta	PENDIENTE			Fecha Respuesta (DD/MM/AAAA)					

HISTORIA LABORAL



HISTORIA VALIDA PARA BONO

REPORTADO POR CETIL

<b>NIT/PATRONAL</b>	NIT: 890102419				<b>NOMBRE EMPLEADOR</b>	<a href="#">EMPRESA DE LOTERIAS Y APUESTA PERMANENTES DEL ATLANTICO EN LIQUIDACION</a>
Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	01/08/1983	29/07/1987	S	N	\$ 0	
<b>LABORAL</b>	30/07/1987	30/07/1987	S	N	\$ 41,050	

CONVENCIONES DE ERRORES/OBSERVACIONES

ERROR/OBSERVACIÓN	DESCRIPCIÓN
3679	<b>OBSERVACIÓN:</b> EL EMISOR NO ES LA NACION.
3779	<b>OBSERVACION:</b> LA NACION NO PARTICIPA EN EL BONO PENSIONAL.

INFORMACION PRESTACIONES ISS/COLPENSIONES

DOCUMENTO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FECHA PRESTACIÓN (DD/MM/AAAA)	ORIGEN INFORMACION	TIPO SEGURO	NUMERO AFILIACION ISS	EXCLUIDO ISS/COLPENSIONES	FECHA INGRESO NOMINA ISS/COLPENSIONES
-----------	-----------------	--------------------	-----------------	-------------------------------	--------------------	-------------	-----------------------	---------------------------	---------------------------------------

**INDICIOS PRESTACIONES.** LA INFORMACION REGISTRADA COMO INDICIO NO ESTA CERTIFICADA POR LA ENTIDAD PENSIONANTE. ESTA INFORMACION DEBE SER CONFIRMADA Y VERIFICADA POR LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES QUE CONSULTAN LA APLICACION DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECTAMENTE CON LA ENTIDAD PENSIONANTE O LA FUENTE DE INFORMACION.

DOCUMENTO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FECHA PRESTACIÓN (DD/MM/AAAA)	ORIGEN INFORMACION
-----------	-----------------	--------------------	-----------------	-------------------------------	--------------------

INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN CERTIFICADA POR LA AFP

DOCUMENTO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FECHA PRESTACIÓN (DD/MM/AAAA)	CERTIF
-----------	-----------------	--------------------	-----------------	-------------------------------	--------

LIQUIDACION BONO

Tipo Bono	A	Modalidad	2	Versión	1
-----------	---	-----------	---	---------	---

Fecha Base (DD/MM/AAAA)	30/07/1987	Tiempo Válido Para Bono (sin traslajos)	1,460(días) , 209(semanas)	Tiempo Total Trabajado	1,460
Salario Base	\$41,050	Empleadores Salario Base	EMPRESA DE LOTERIAS Y APUESTA PERMANENTES DEL ATLANTICO EN LIQUIDACION		
Fecha Corte (DD/MM/AAAA)	19/10/2006	Fecha Redención Normal (DD/MM/AAAA)	18/12/2021	Tasa Interes (%)	3.0
Fecha Siniestro(DD/MM/AAAA)		Causal Redención			
Valor Bruto A F.C.	\$17,235,414	Valor Emi, Reco o Red en Versión Ant. a F.C.		Valor Neto Versión A F.C.	\$17,235,414
Valor Cupones Emitidos por la Nación a F.E.	\$0				

## CUOTAS PARTES

TIPO	NIT / NOMBRE	ESTADO CUPON	DIAS A CARGO	VALOR BRUTO CUPON	VALOR CUPON VERSION ANTERIOR	VALOR FECHA CORTE	PORCENTAJE	VALOR EMISION	VALOR REDENCION	VALOR NETO PAGADO	REINTEGRO A F. PAGO
<a href="#">Emisor</a>	890102006 DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO	PRE LIQUIDACION	1,460			\$17,235,414	100	0	0	0	0
<b>TOTALES</b>						\$17,235,414		0	0	0	0

[HISTORIA LABORAL CUOTA PARTE](#)[HISTORIA LABORAL SIN TRASLAPOS](#)[DETALLE CALCULO](#)



El emprendimiento  
es de todos

Oficina de Bonos Pensionales

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS  
CETIL



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

Ciudad y fecha de expedición: BARRANQUILLA, Julio 21 de 2022

No. 202207890102006000020022



DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA

Nombre: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

Nit: 890,102,006

Dirección: CALLE 40 CARRERAS 45 Y 46

Departamento: ATLANTICO

Municipio: BARRANQUILLA

Teléfono Fijo: 3307336

Correo Electrónico: mrojano@atlantico.gov.co

Código DANE: 08001

DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

Nombre: EMPRESA DE LOTERIAS Y APUESTA PERMANENTES DEL ATLANTICO EN LIQUIDACION Nit: 890,102,419

Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones: Junio 30 de 1995

DATOS DEL EMPLEADO

Tipo de Documento: C

Documento: 7,957,544

Fecha de Nacimiento: Julio 4 de 1957

Primer Apellido: GARCIA

Segundo Apellido: ROMERO

Primer Nombre: EDISON

Segundo Nombre: CLARET

PERIODOS CERTIFICADOS

Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Días Interrupción	Cargo de Alto Riesgo	Tiempo Completo	Horas Semanales Laboradas
01-08-1983	30-07-1987	LABORAL	PÚBLICO	Odontólogo (a)	SI	SI	SI	CAJA DE PREVISIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO	0	NO	SI	

FACTORES SALARIALES 1983 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	C. IBC	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	24,525,00	24,525,00	24,525,00	24,525,00	S	S
<b>Total Devengado</b>		<b>0,00</b>	<b>24,525,00</b>	<b>24,525,00</b>	<b>24,525,00</b>	<b>24,525,00</b>	<b>24,525,00</b>		<b>24,525,00</b>						

C. IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

**CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS**  
**CETIL**



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

Oficina de Bonos Pensionales

Ciudad y fecha de expedición: BARRANQUILLA, Julio 21 de 2022

No. 202207890102006000020022



FACTORES SALARIALES 1984 (Valores en pesos)																											
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC		
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	29,430.00	S	29,430.00	S																						
<b>Total Devengado</b>		<b>29,430.00</b>		<b>29,430.00</b>		<b>29,430.00</b>		<b>29,430.00</b>		<b>29,430.00</b>		<b>29,430.00</b>		<b>29,430.00</b>		<b>29,430.00</b>		<b>29,430.00</b>		<b>29,430.00</b>		<b>29,430.00</b>		<b>29,430.00</b>		<b>29,430.00</b>	

C. IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1985 (Valores en pesos)																											
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC		
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	32,400.00	S	32,400.00	S																						
<b>Total Devengado</b>		<b>32,400.00</b>		<b>32,400.00</b>		<b>32,400.00</b>		<b>32,400.00</b>		<b>32,400.00</b>		<b>32,400.00</b>		<b>32,400.00</b>		<b>32,400.00</b>		<b>32,400.00</b>		<b>32,400.00</b>		<b>32,400.00</b>		<b>32,400.00</b>		<b>32,400.00</b>	

C. IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1986 (Valores en pesos)																											
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC		
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	37,300.00	S	37,300.00	S																						
<b>Total Devengado</b>		<b>37,300.00</b>		<b>37,300.00</b>		<b>37,300.00</b>		<b>37,300.00</b>		<b>37,300.00</b>		<b>37,300.00</b>		<b>37,300.00</b>		<b>37,300.00</b>		<b>37,300.00</b>		<b>37,300.00</b>		<b>37,300.00</b>		<b>37,300.00</b>		<b>37,300.00</b>	

C. IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1987 (Valores en pesos)																											
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC		
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	37,300.00	S	37,300.00	S																						
<b>Total Devengado</b>		<b>37,300.00</b>		<b>37,300.00</b>		<b>37,300.00</b>		<b>37,300.00</b>		<b>37,300.00</b>		<b>37,300.00</b>		<b>37,300.00</b>		<b>37,300.00</b>		<b>37,300.00</b>		<b>37,300.00</b>		<b>37,300.00</b>		<b>37,300.00</b>		<b>37,300.00</b>	





## CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL



Oficina de Bonos Pensionales

Ciudad y fecha de expedición: BARRANQUILLA, Julio 21 de 2022

No. 202207890102006000020022



### CERTIFICACION

La información contenida en esta certificación es verídica. Declaro que conozco las consecuencias de orden disciplinario, administrativo y penal en caso de falsedad de esta. La presente certificación esta firmada digitalmente y tiene la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita. Lo anterior, de acuerdo a la Ley 527 de 1999 en su artículo 28. La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

### FIRMADO DIGITALMENTE

LACOUTURE DAZA RAUL JOSE

Elaboró: KUZMAR VELASCO MAJED MARIO  
Revisó: ROJANO OSORIO MAGALY ESTHER

### NOTAS ADICIONALES

1. Los empleadores no requieren expedir certificación de tiempos laborales si le cotizaron al ISS hoy COLPENSIONES o a las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad RAIS, siempre y cuando dichos tiempos estén incluidos en los archivos de dichas entidades, salvo que se requiera información adicional no contenida en dichos archivos.
2. Por la veracidad de la información contenida en la presente certificación, responden, civil, fiscal y administrativamente, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, los empleadores, y en general, cualquier tercero que haya certificado información laboral.
3. Las certificaciones de información laboral NO son Bonos Pensionales.
4. El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional, tampoco le genera el derecho a un beneficio pensional (pensión, bono, indemnización sustitutiva o devolución de saldos).
5. Cualquier reclamación respecto a la información registrada en la certificación deberá realizarse directamente a la entidad certificadora.

SOLICITADO POR: RUBEN DARIO ROLDAN CHARRY  
 FECHA Y HORA: 16/09/2022 05:13:08  
 ENTIDAD: CLO MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES LIQUIDACION  
 LA NACION NO PARTICIPA EN EL BONO PENSIONAL

DOCUMENTO: C 7957544  
 GÉNERO: MASCULINO  
 FECHA NACIMIENTO (DD/MM/AAAA): 04/07/1957  
 AFP SOLICITANTE: FONDO OBLIGATORIO DE PENSIONES SKANDIA  
 TIPO BONO-MODALIDAD/VERSIÓN: A 2 / 1  
 APP AFILIADO: FONDO OBLIGATORIO DE PENSIONES SKANDIA ( 19)  
 FECHA AFILIACIÓN RAI (DD/MM/AAAA): 18/10/2006  
 FECHA SELECCIÓN RÉGIMEN (DD/MM/AAAA): 19/10/2006

CRONOLOGÍA DE NOMBRES:  
 PRIMER APELLIDO: ROMERO  
 SEGUNDO APELLIDO: EDISON  
 PRIMER NOMBRE: CLARET  
 SEGUNDO NOMBRE: CLARET

DATOS SOLICITANTE:  
 FECHA ÚLTIMA SOLICITUD (DD/MM/AAAA): 16/09/2022  
 CONSECUTIVO: 10  
 TEMP: TEMP  
 NÚMERO LIQUIDACIÓN: 8  
 FECHA PROCESO (DD/MM/AAAA): 16/09/2022  
 TIPO SOLICITUD: Liquidación  
 MEDIO RECEPCIÓN: Sistema Línea  
 SOLICITADO POR: RUBEN DARIO ROLDAN CHARRY  
 CARGO: ANALISTA DE SERVICIO AL CLIENTE  
 TELÉFONO: 6584300  
 ARCHIVO: Registro  
 MOTIVO REPROCESO:  
 ARCHIVO RESPUESTA: PENDIENTE  
 FECHA RESPUESTA (DD/MM/AAAA):

HISTORIA LABORAL  
 HISTORIA VALIDA PARA BONO

REPORTADO POR CETEL

NIT/PATRONAL	NIT: 890102419	NOMBRE EMPLEADOR	EMPRESA DE LOTERIAS Y APUESTA PERMANENTES DEL ATLANTICO EN LIQUIDACION
Novedad LABORAL	Fecha Desde: 01/08/1987	Fecha Hasta: 29/07/1987	SS: S, IVM: N, Salario: \$ 0
LABORAL	Fecha Desde: 30/07/1987	Fecha Hasta: 30/07/1987	SS: S, IVM: N, Salario: \$ 41,050

CONVENCIONES DE ERRORES/OBSERVACIONES

ERROR OBSERVACION	DESCRIPCION
3679	OBSERVACIÓN: EL EMISOR NO ES LA NACION.
3779	OBSERVACION: LA NACION NO PARTICIPA EN EL BONO PENSIONAL.

INFORMACION PRESTACIONES ISS/COLPENSIONES

DOCUMENTO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACION	FECHA PRESTACION (DD/MM/AAAA)	ORIGEN INFORMACION	TIPO SEGURO	NUMERO AFILIACION ISS	EXCLUIDO ISS/COLPENSIONES	FECHA INGRESO NOMINA ISS/COLPENSIONES
INDICIOS PRESTACIONES. LA INFORMACION REGISTRADA COMO INDICIO NO ESTA CERTIFICADA POR LA ENTIDAD PENSIONANTE. ESTA INFORMACION DEBE SER CONFIRMADA Y VERIFICADA POR LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES QUE CONSULTAN LA APLICACION DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECTAMENTE CON LA ENTIDAD PENSIONANTE O LA FUENTE DE INFORMACION.									

INFORMACION DE PRESTACION CERTIFICADA POR LA APP

DOCUMENTO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACION	FECHA PRESTACION (DD/MM/AAAA)	CERTIF
-----------	-----------------	--------------------	-----------------	-------------------------------	--------

LIQUIDACION BONO

Tipo Bono: A  
 Modalidad: 2  
 Versión: 1  
 Fecha Base (DD/MM/AAAA): 30/07/1987  
 Tiempo Válido Para Bono (sin 1,460(dias) , 209(semanas)  
 Tiempo Total Trabajado: 1,460

Traslados)

Salario Base: \$41,050  
 Empleadores Salario Base: EMPRESA DE LOTERIAS Y APUESTA PERMANENTES DEL ATLANTICO EN LIQUIDACION  
 Fecha Corte (DD/MM/AAAA): 19/10/2006  
 Fecha Redención Normal (DD/MM/AAAA): 18/12/2021  
 Tasa Interés (%): 3.0  
 Fecha Simestros(DD/MM/AAAA):  
 Causal Redención:  
 Valor Bruto a F.C.: \$17,235,414  
 Valor Em. Recto o Red en Versión Ant. a F.C.:  
 Valor Neto Versión A F.C.: \$17,235,414  
 Valor Cupones Emitidos por la Nación a F.E.: \$0

CUOTAS PARTES

TIPO	NIT PENSIONANTE	ESTADO LIQUIDACION	DIAS CAPAC	VALOR EMISION	VALOR REDENCION	VALOR NETO PAGADO	REINTEGRO A P. PAUO
Emisor	890102066 DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO	PRE LIQUIDACION	1,460	\$17,235,414	0	0	0
TOTALES				\$17,235,414	0	0	0

*[Handwritten Signature]*  
 cc-7957544



Bogotá, 10 de noviembre de 2022

Señor(a)

**Rojano Osorio Magaly Esther**

Departamento Del Atlantico

Calle 40 CarreraS 45 Y 46

3307336

Barranquilla, Atlantico

Radicado: GP-RPAG-2022 318

Asunto: Solicitud de Reconocimiento y Pago de Bono Pensional Tipo "A", del afiliado EDISON CLARET GARCIA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía 7957544

Respetados señores

Esta sociedad Administradora de Pensiones en representación de nuestro afiliado, solicitamos a su entidad el reconocimiento y pago del bono pensional que les correspondió como emisores de este. Lo anterior en los términos establecidos en el artículo 48 del decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 20 del decreto 1513 de 1998 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Cabe resaltar que este bono pensional se encuentra liquidado en el sistema de la OBP, conforme las certificaciones de tiempo y servicio debidamente expedidas por los empleadores antes del traslado de régimen, conforme el artículo 22 del decreto 1513 de 1998 y que se adjuntan a la presente, las cuales gozan de presunción de legalidad.

De esta manera le solicitamos amablemente que la resolución de reconocimiento y pago proferida por su entidad se ajuste a lo establecido en el artículo 65 del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el artículo 27 del Decreto 1513 de 1998, con el fin de que el bono pueda ser emitido en los términos legales, para lo cual le solicitamos cumplir con los siguientes requisitos:

- Expedir y remitir Skandia Pensiones y Cesantías S.A., la resolución que ordena el reconocimiento y pago del bono pensional.
- Ingresar a la web <http://www.bonospensionales.gov.co/BonosPensionales> y registrar la EMISION REDENCION como emisor según corresponda, para esto debe contar con el usuario y contraseña que debe ser asignado por la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Igualmente le recordamos que en el evento en que su entidad vaya hacer uso de los recursos establecidos en la Ley 549 de 1999, debe efectuar los trámites administrativos señalados en la mencionada norma con mayor celeridad, a fin de garantizar que el pago del bono pensional de nuestra afiliada se efectuó dentro de los términos del artículo 17 del decreto 1748 de 1995, toda vez que, de conformidad con lo señalado en el artículo 3 de la Ley 549 de 1999, su responsabilidad en el pago de del cupón principal a su cargo, no cesa de incumplimientos en los términos legales o por los requisitos propios para acceder a los recursos del FONPET.



En ese sentido, se solicita enviar la resolución mediante la cual informa que se va a disponer de los recursos de la cuenta de propósito general, la autorización del Representante Legal y copia del acto Administrativo de incorporación de los recursos al presupuesto vigencia fiscal 2017.

Conforme el artículo 20 del decreto 1748 de 1995 la fecha de redención de este bono pensional se encuentra causada y podrá validar la misma a través del soporte de liquidación extraído de la OBP y el cual anexamos a la presente comunicación.

En virtud de lo expuesto, SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS solicita reconocer la cuota parte a su cargo de acuerdo a lo indicado por la OBP en los instructivos 8 o 9 de 2007 según les corresponda, para tal efecto adjuntamos los siguientes documentos soporte:

- Liquidación provisional emitida por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público aprobada por el afiliado.
- Fotocopia de la cédula
- Certificaciones laborales expedidas por el empleador, conforme lo establecido en el artículo 22 del decreto 1513 de 1998.
- Anexamos para su validación la certificación bancaria en el cual deberá realizar el pago correspondiente en el caso que la entidad pague con recursos propios.

Es importante que tenga en cuenta que al momento de calcular el pago del cupón del bono pensional, deberá actualizar y capitalizar el valor desde fecha de corte a fecha de redención y solo actualizar de fecha de redención a fecha de pago. Lo anterior en los términos establecidos en el artículo 16 del decreto 3798 de 2003.

Finalmente, en caso de tener inquietudes pueden contactarnos al teléfono 6584095, en la dirección Avenida 19 N. 109 A 30 Barrio San Patricio en Bogotá o al correo electrónico [avmolina@skandia.com.co](mailto:avmolina@skandia.com.co)

Cordialmente

**ANGIE VIVIANA MOLINA HUERFANO**

Analista de Gestión de Prestaciones

Skandia Pensiones y Cesantías

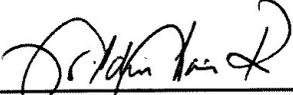


Bogotá D.C, 21 de septiembre de 2022

Señores  
**MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS  
PENSIONALES y COLPENSIONES Y DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**  
Oficina de bonos Pensionales  
Bogotá, D. C.

Acepto la liquidación provisional y solicito la emisión de mi bono pensional bajo la gravedad de juramento declaro que:

- Toda la historia laboral que se me atribuye es veraz y ninguna parte de ella se ha utilizado para una pensión ni indemnización concedida o en trámite, ni para otro Bono pensional emitido o en trámite, ni devolución de saldos concedida ni en trámite.
- Sólo me encuentro afiliado al Fondo de Pensiones Skandia administrado por Skandia Pensiones y Cesantías S.A., por lo tanto, no estoy simultáneamente afiliado a otra administradora del Régimen de Ahorro Individual.
- No estoy simultáneamente afiliado al Régimen de Prima Media.
- Mi fecha de nacimiento, tal como aparece en la Liquidación Provisional e Historia Laboral es correcta.
- El valor del cupón principal de mi bono pensional a fecha de corte 19/10/2006 es \$17,235,414

  
FIRMA \_\_\_\_\_  
NOMBRE: EDISON CLARET GARCIA R  
CC 7957544

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **7.957.544**

**GARCIA ROMERO**

APELLIDOS

**EDISON CLARET**

NOMBRES

*[Handwritten signature]*  
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **04 JUL 1957**

**SAN ESTANISLAO**  
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.80**

ESTATURA

**A+**

G.S. RH

**M**

SEXO

**27-SEP-1978 SAN ESTANISLAO**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
EDISON CLARET GARCIA ROMERO

INDICE DERECHO



A-0300150-00439974-M-0007957544-20130614

003341727A 2

1032325764

NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**SCOTIABANK COLPATRIA**

NIT 860.034.594-1

**INFORMA:**

Que nuestro cliente **SKANDIA FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS**, identificado bajo el número de Nit. **800253055-2**, se encuentra vinculado a nuestra entidad a través de la cuenta de Cta Cte No. **8111000852**, abierta el 12 de febrero de 2016. Encontrándose activa a la fecha.

El presente certificado se expide en Bogotá a los 25 de agosto de 2022.

Damos esta información con la acostumbrada reserva bancaria y sin que ello signifique garantía ni responsabilidad de nuestra parte.

Cordialmente,



Servicio al Cliente Banca Corporativa  
Scotiabank Colpatría  
Elaborado por: JNM



**Línea de Atención**

Bogotá: 7561616 - Call: 4891616 - Medellín: 6041616 - Barranquilla: 3851616 - Ibagué: 2771616 - Pereira: 3401616  
Cartagena: 6931616 - Nelva: 8631616 - Bucaramanga: 6971616 - Cúcuta: 5955195 - Santa Marta: 4365966 -  
Villavicencio: 6836126 - Valledupar: 5898480 - Popayán: 6353735 - Resto del país: 018000 52222



[www.scotiabankcolpatría.com](http://www.scotiabankcolpatría.com)



Barranquilla, 28-11-2022

Señores

**SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS**

[Cliente@skandia.com.co](mailto:Cliente@skandia.com.co)

[avmolina@skandia.com.co](mailto:avmolina@skandia.com.co)

Avenida 19 # 109A-30

BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: CONTESTACION A LA PETICION INCOADA A TRAVES DE CORRESPONDENCIA ELECTRONICA EN FECHA 10 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022, DENTRO DEL CASO DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE BONO DE PENSIONAL, A FAVOR DEL SEÑOR EDISON CLARET GARCIA ROMERO.**

Cordial saludo,

En atención a la petición referenciada con anterioridad, la cual va encaminada al reconocimiento y pago de bono pensional a favor de su afiliado, el señor EDISON CLARET GARCIA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7957544, por el tiempo de servicio desempeñado en la Empresa de Loterías y Apuestas Permanentes del Atlántico, entidad asumida por el Departamento del Atlántico; por lo tanto, la Subsecretaría de Talento Humano de la Gobernación del Departamento del Atlántico, informa lo siguiente:

Una vez revisada la solicitud formal remitida, se evidencia que el requerimiento corresponde al inicio del cobro de la obligación por concepto de bono pensional, por tanto, y en cumplimiento a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.16.7.10, el cual indica que las entidades reconocedoras como emisores o contribuyentes de un bono, **cuentan con un término de tres (3) meses**, si se allega toda la documentación necesaria para ello; indicamos que nos encontramos dentro del tiempo establecido para el proceso, y una vez se surtan las etapas pertinentes para ello, será debidamente notificado y remitido el acto administrativo.

Para realizar el proceso solicitado de reconocimiento y pago de bono pensional, es necesario que se surtan los trámites respectivos, por lo que hemos procedido a verificar los tiempos de servicio de la persona en mención. Así las cosas, no es posible acceder a la expedición inmediata del acto administrativo a través del cual se reconozca, notifique y pague bono pensional a favor de su afiliado, hasta tanto no se estudie a fondo el expediente de la persona en mención.

Informamos además, que para realizar este tipo de reconocimientos, es necesario que se surtan las fases propias del caso, las cuales corresponden a:

-Verificación de Tiempos de servicio: como primer paso para la expedición del acto administrativo, es necesario la comprobación de los tiempos de servicio del beneficiario, así como también la migración de la información al programa Cetil del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, confirmación de periodos en los "Formatos H", siendo estos notificado a la entidad Nacional y ratificación de la obligación en el sistema de Seguimiento y Actualización de los Cálculos Actuariales del Pasivo Pensional de las Entidades Territoriales-PASIVOCOL.

-Estudio del Requerimiento y Elaboración del Acto Administrativo: Una vez confirmado la información anterior, se procede al estudio de la solicitud, la cual debe contar con toda la documentación requerida para el reconocimiento, y de esta manera efectuar la liquidación del bono en el sistema de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, para que posteriormente, sea elaborada la resolución de reconocimiento.

- Aprobación, Marcación y Notificación del Reconocimiento del Bono Pensional: una vez se elabore el proyecto de acto administrativo, éste debe ser aprobado y firmado por el funcionario responsable, para que posteriormente y cuando nazca a la vida jurídica contando con un número consecutivo que lo identifique, se proceda a la marcación del bono en el



aplicativo del Ministerio de Hacienda, notificándose a la Administradora de Pensiones sobre todos los gestiones realizadas, así como la terminación del proceso, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.16.7.10 indica lo siguiente: "La emisión de los bonos pensionales tipo A se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que la información laboral esté confirmada o haya sido certificada y no objetada, siempre y cuando el beneficiario haya manifestado previamente y por escrito, por intermedio de la Administradora de Pensiones del sistema general de pensiones, su aceptación del valor de la liquidación".

**Estado del proceso:**

Actualmente nos encontramos en la etapa número uno (1), la cual consiste en validar los tiempos de servicio del beneficiario, por lo que una vez finalice el mismo, pasaremos a la elaboración del proyecto de acto administrativo para dar continuidad al caso.

**Anotación Trascendental:**

*Teniendo en cuenta que nos encontramos ad portas del cierre presupuestal de la vigencia 2022, y como quiera que los tres meses otorgados por la ley para finalizar este trámite en particular no han trascendido, de acuerdo con la fecha de notificación del cobro, manifestamos nuestra imposibilidad de continuar con esta labor, en lo que concierne al año en curso, aclarando que en el instante en que sea aprobado el presupuesto del nuevo año y se efectúe la asignación presupuestal para estos compromisos, continuaremos con el reconocimiento respectivo.*

*Ante lo expuesto, solicitamos de su amable comprensión y manifestamos nuestro total compromiso con cada uno de los casos en los que el Departamento del Atlántico o alguna de las entidades asumidas por el ente territorial, figure como emisor o contribuyente de bono pensional.*

De esta manera damos contestación a su requerimiento, cualquier información adicional, con gusto será atendida.

Atentamente,

**CONSTANZA MARTÍNEZ GUEVARA**  
Subsecretaria de Talento Humano  
Gobernación del Atlántico

Proyectó: Nathaly Alcon

Revisó: Perla Chams-Asesora de la Subsecretaria de Talento Humano

Revisó: Angélica Gómez-Asesora de la Subsecretaria de Talento Humano

Bogotá, 03 de Mayo de 2023

Señora

**Elsa Margarita Noguera De La Espriella**

Gobernadora

**Departamento Del Atlantico**

[gobernador@atlantico.gov.co](mailto:gobernador@atlantico.gov.co) - [atencionalciudadano@atlantico.gov.co](mailto:atencionalciudadano@atlantico.gov.co)

Radicado: GP230298

**Asunto: DERECHO DE PETICION** – Reconocimiento y Pago de Bono Pensional Tipo “A”, del afiliado Garcia Romero Edison Claret, identificado con cédula de ciudadanía 7957544.

Respetada señora:

En ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y en representación de nuestro afiliado Garcia Romero Edison Claret, informamos que el pasado 10 de noviembre 2022, Skandia Pensiones y Cesantías remitió los soportes correspondientes y la petición formal de la emisión, redención y cobro del bono pensional que le correspondió al Departamento Del Atlántico, como emisor de este. Sin embargo, después de casi **6 meses** aún se encuentra pendiente ya que no hemos recibido ni la resolución que reconoce y los recursos que ordenan el pago para acreditar en la cuenta de ahorro individual de Pensión Obligatoria de nuestro cliente.

Recibimos respuesta con radicado 20220510033301 del 28/11/2022 donde la entidad nos informa que se encuentran en la etapa 1 de validación de tiempos laborados, así como mencionan el Decreto 1833 de 2016 donde informan que tienen **3 meses** para tramitar la emisión. Los cuales se cumplieron el 10/02/2023, por lo cual el 16/02/2023 Skandia remitió Derecho de Petición solicitando proceder y completar el tramite de reconocimiento y pago, así como se reiteró el 13/03/2023. La entidad allego respuesta con radicado 20230510005671 el 14/03/23, informando que se encontraban en la etapa 2 de generación del acto administrativo. Para concluir el 28/03/2023 nuevamente reiteramos la solicitud.

Ante lo anterior es importante reiterar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 07 del Decreto 3798 de 2003 copilado en el artículo 2.2.16.7.10 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1833 de 2016:

**ARTÍCULO 7o. PLAZO PARA LA EMISIÓN DE BONOS PENSIONALES TIPO A** *La emisión de los bonos pensionales tipo A se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que la información laboral esté confirmada o haya sido certificada y no objetada, siempre y cuando el beneficiario haya manifestado previamente y por escrito, por intermedio de la Administradora de Pensiones del Sistema General de Pensiones, su aceptación del valor de la liquidación. Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997 y el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998. (subrayado de nosotros) ...*

De igual forma, hacemos referencia al proceso de emisión y cobro de cuotas partes establecido en el artículo 65 del Decreto 1748 de 1995 que establece:

**"Artículo 65.** Proceso de emisión y cobro de cuotas partes.

*De conformidad con el artículo 120 de la Ley 100 de 1993, las entidades contribuyentes tendrán la obligación de contribuir a la entidad emisora con la cuota parte correspondiente al valor de redención del bono pensional. En consecuencia, el emisor sólo estará obligado al pago de su porción suscrita en el bono y de las cuotas que hayan sido reconocidas y pagadas por los contribuyentes, en los términos del presente artículo.*

*Para los fines anteriores, el emisor actuará como mandatario para el pago y deberá transferir a la administradora o al tenedor legítimo del bono las sumas recibidas del contribuyente. La mora del emisor en la transferencia de los recursos no exime de responsabilidad al contribuyente; por tanto, éste podrá optar por realizar el pago directo a la administradora o al tenedor legítimo del título. **(Subrayado de Nosotros) ...***

En virtud de lo anterior, agradecemos en el termino del derecho de petición pronunciarse frente a las solicitudes realizadas, así como proceder con el pago de la cuota parte del bono pensional que le correspondió.

En virtud de lo anterior lo invitamos para que allegue la Resolución y comprobante de pago, al correo [bonospensionales@skandia.com.co](mailto:bonospensionales@skandia.com.co), de igual forma, en caso de cualquier inquietud, la podrá realizar en este mismo correo.

Cordialmente,



**ANGIE VIVIANA MOLINA HUERFANO**

Analista de Gestión de Prestaciones  
Skandia Pensiones y Cesantías

Anexo: Respuestas entidad y comunicaciones entidades.



Barranquilla, 28-11-2022

Señores  
**SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS**  
[Cliente@skandia.com.co](mailto:Cliente@skandia.com.co)  
[avmolina@skandia.com.co](mailto:avmolina@skandia.com.co)  
Avenida 19 # 109A-30  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: CONTESTACION A LA PETICION INCOADA A TRAVES DE CORRESPONDENCIA ELECTRONICA EN FECHA 10 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022, DENTRO DEL CASO DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE BONO DE PENSIONAL, A FAVOR DEL SEÑOR EDISON CLARET GARCIA ROMERO.**

Cordial saludo,

En atención a la petición referenciada con anterioridad, la cual va encaminada al reconocimiento y pago de bono pensional a favor de su afiliado, el señor EDISON CLARET GARCIA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7957544, por el tiempo de servicio desempeñado en la Empresa de Loterías y Apuestas Permanentes del Atlántico, entidad asumida por el Departamento del Atlántico; por lo tanto, la Subsecretaría de Talento Humano de la Gobernación del Departamento del Atlántico, informa lo siguiente:

Una vez revisada la solicitud formal remitida, se evidencia que el requerimiento corresponde al inicio del cobro de la obligación por concepto de bono pensional, por tanto, y en cumplimiento a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.16.7.10, el cual indica que las entidades reconocedoras como emisores o contribuyentes de un bono, **cuentan con un término de tres (3) meses**, si se allega toda la documentación necesaria para ello; indicamos que nos encontramos dentro del tiempo establecido para el proceso, y una vez se surtan las etapas pertinentes para ello, será debidamente notificado y remitido el acto administrativo.

Para realizar el proceso solicitado de reconocimiento y pago de bono pensional, es necesario que se surtan los trámites respectivos, por lo que hemos procedido a verificar los tiempos de servicio de la persona en mención. Así las cosas, no es posible acceder a la expedición inmediata del acto administrativo a través del cual se reconozca, notifique y pague bono pensional a favor de su afiliado, hasta tanto no se estudie a fondo el expediente de la persona en mención.

Informamos además, que para realizar este tipo de reconocimientos, es necesario que se surtan las fases propias del caso, las cuales corresponden a:

-Verificación de Tiempos de servicio: como primer paso para la expedición del acto administrativo, es necesario la comprobación de los tiempos de servicio del beneficiario, así como también la migración de la información al programa Cetil del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, confirmación de periodos en los "Formatos H", siendo estos notificado a la entidad Nacional y ratificación de la obligación en el sistema de Seguimiento y Actualización de los Cálculos Actuariales del Pasivo Pensional de las Entidades Territoriales-PASIVOCOL.

-Estudio del Requerimiento y Elaboración del Acto Administrativo: Una vez confirmado la información anterior, se procede al estudio de la solicitud, la cual debe contar con toda la documentación requerida para el reconocimiento, y de esta manera efectuar la liquidación del bono en el sistema de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, para que posteriormente, sea elaborada la resolución de reconocimiento.

- Aprobación, Marcación y Notificación del Reconocimiento del Bono Pensional: una vez se elabore el proyecto de acto administrativo, éste debe ser aprobado y firmado por el funcionario responsable, para que posteriormente y cuando nazca a la vida jurídica contando con un número consecutivo que lo identifique, se proceda a la marcación del bono en el



aplicativo del Ministerio de Hacienda, notificándose a la Administradora de Pensiones sobre todos los gestiones realizadas, así como la terminación del proceso, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.16.7.10 indica lo siguiente: "La emisión de los bonos pensionales tipo A se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que la información laboral esté confirmada o haya sido certificada y no objetada, siempre y cuando el beneficiario haya manifestado previamente y por escrito, por intermedio de la Administradora de Pensiones del sistema general de pensiones, su aceptación del valor de la liquidación".

**Estado del proceso:**

Actualmente nos encontramos en la etapa número uno (1), la cual consiste en validar los tiempos de servicio del beneficiario, por lo que una vez finalice el mismo, pasaremos a la elaboración del proyecto de acto administrativo para dar continuidad al caso.

**Anotación Trascendental:**

Teniendo en cuenta que nos encontramos ad portas del cierre presupuestal de la vigencia 2022, y como quiera que los tres meses otorgados por la ley para finalizar este trámite en particular no han transcurrido, de acuerdo con la fecha de notificación del cobro, manifestamos nuestra imposibilidad de continuar con esta labor, en lo que concierne al año en curso, aclarando que en el instante en que sea aprobado el presupuesto del nuevo año y se efectúe la asignación presupuestal para estos compromisos, continuaremos con el reconocimiento respectivo.

Ante lo expuesto, solicitamos de su amable comprensión y manifestamos nuestro total compromiso con cada uno de los casos en los que el Departamento del Atlántico o alguna de las entidades asumidas por el ente territorial, figure como emisor o contribuyente de bono pensional.

De esta manera damos contestación a su requerimiento, cualquier información adicional, con gusto será atendida.

Atentamente,

  
**CONSTANZA MARTÍNEZ GUEVARA**  
Subsecretaria de Talento Humano  
Gobernación del Atlántico

Proyectó: Nathaly Alcon

Revisó: Perla Chams-Asesora de la Subsecretaria de Talento Humano  
Revisó: Angélica Gómez-Asesora de la Subsecretaria de Talento Humano





Barranquilla, 14-03-2023

Señores  
**SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS**  
[avmolina@skandia.com.co](mailto:avmolina@skandia.com.co)  
Avenida 19 # 109A-30  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: CONTESTACION A LA PETICION INCOADA A TRAVES DE CORRESPONDENCIA ELECTRONICA EN FECHA 16 DE FEBRERO Y SU REITERACION ADIADA 13 DE MARZO DEL AÑO 2023 , DENTRO DEL CASO DEL SEÑOR GARCIA ROMERO EDISON CLARET -RECONOCIMIENTO Y PAGO DE BONO DE PENSIONAL.**

Cordial saludo,

En atención a la petición referenciada con anterioridad, la cual va encaminada al reconocimiento y pago de bono pensional a favor de su afiliado, el señor **GARCIA ROMERO EDISON CLARET**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7957544, por el tiempo de servicio desempeñado en el Departamento del Atlántico, la Subsecretaría de Talento Humano, informa lo siguiente:

Con cada cobro remitido por la Administradora, hemos brindado la información respectiva con relación al proceso de reconocimiento y pago de bono pensional a favor de su afiliado, por lo que actualmente continuamos en la etapa número dos (2) del proceso, la cual consiste en la proyección del acto administrativo a través del cual se reconoce la obligación por concepto de bono pensional y una vez esta finalice, la resolución será firmada por el funcionario competente y debidamente notificada para su conocimiento.

De esta manera damos contestación a su requerimiento, cualquier información adicional, con gusto será atendida.

Atentamente,

  
**CONSTANZA MARTÍNEZ GUEVARA**  
Subsecretaria de Talento Humano  
Gobernación del Atlántico

Proyecto: Nathaly Alcon-Abogada

Revisó: Perla Chams-Asesora

Revisó: Angélica Gomez-Asesora



**Atlántico  
para la Gente**



**GOBERNACIÓN DEL  
ATLÁNTICO**

Al contestar por favor cite :

**\*20230510010851\***

Radicado No.: **20230510010851**

Pag 1 de 1

Barranquilla, 23-05-2023

Señores

**SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS**

[avmolina@skandia.com.co](mailto:avmolina@skandia.com.co)

[bonos2@skandia.com.co](mailto:bonos2@skandia.com.co)

Avenida 19 # 109A-30

BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: CONTESTACION A LA PETICION INCOADA A TRAVES DE CORRESPONDENCIA ELECTRONICA EN FECHA 03 DE MAYO DEL AÑO 2023 , DENTRO DEL CASO DEL SEÑOR GARCIA ROMERO EDISON CLARET -RECONOCIMIENTO Y PAGO DE BONO DE PENSIONAL.**

Cordial saludo,

En atención a la petición referenciada con anterioridad, la cual va encaminada al reconocimiento y pago de bono pensional a favor de su afiliado, el señor **GARCIA ROMERO EDISON CLARET**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7957544, por el tiempo de servicio desempeñado en el Departamento del Atlántico, la Subsecretaría de Talento Humano, informa lo siguiente:

Informamos a usted, como representante legal del señor GARCIA ROMERO, que nos encontramos finalizando la segunda etapa del proceso de reconocimiento y pago de este bono pensional, por lo que luego que sea abalado y firmado por el funcionario competente, será debidamente notificado para su conocimiento y fines pertinentes, allegándose de igual manera la autorización para el pago de esta obligación con recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales-Fonpet y la marcación en el aplicativo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-OBP.

De esta manera damos contestación de fondo a su requerimiento, cualquier información adicional, con gusto será atendida.

Atentamente,

  
**CONSTANZA MARTÍNEZ GUEVARA**  
Subsecretaria de Talento Humano  
Gobernación del Atlántico

Proyectó: Nathaly Alcon-Abogada

Revisó: Perla Chams-Asesora

Revisó: Angélica Gómez-Asesora



SC-CER627381

NIT. 898.107.006-1  
Código Postal: 080001  
Código OANE: 08-000

Gobernación del Atlántico  
  
[atlantico.gov.co](http://atlantico.gov.co)

• [atencionalcidadano@atlantico.gov.co](mailto:atencionalcidadano@atlantico.gov.co)  
• (57)(5) 330 7103  
• Calle 40 Carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia  
• Línea Gratuita: 01 8000 915 307



Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar

RV: Respuesta a petición cc 7957544



Lidercorrespondencia
Para: CORRESPONDENCIA



Jue 25/05/2023 10:58

SKANDIA RAD 10851.pdf
16 KB

Cordial Saludo:

De acuerdo al correo que antecede, agradezco revisar y gestionar.

WILSON RANGEL MUÑOZ
LIDER DE PROCESOS

Lidercorrespondencia@skandia.com.co

www.ironmountain.com.co

Skandia, Av. Carrera 19 N 109 A – 30, Bogotá- Colombia

De: Molina Huerfano, Angie Viviana <avmolina@skandia.com.co>

Enviado el: jueves, 25 de mayo de 2023 10:57 a. m.

Para: Lidercorrespondencia <Lidercorrespondencia@skandia.com.co>; CAD <cad@skandia.com.co>

Asunto: RV: Respuesta a petición cc 7957544

Buen Día,

Solicito de su colaboración, digitalizando el documento como COMUNICACION ENTIDADES PUBLICAS.

Gracias,



Angie Viviana Molina Huérfano
Prestaciones

Analista de Gestión de Prestaciones

T: +57 (1) 6584000

Av. 19 # 109A – 30 | Bogotá | Colombia

www.skandia.com.co

De: José Vicente Bueno Osuna <jbueno@atlantico.gov.co>

Enviado el: jueves, 25 de mayo de 2023 8:51 a. m.

Para: Molina Huerfano, Angie Viviana <avmolina@skandia.com.co>; #CO Gestion de Prestaciones
<bonos2@skandia.com.co>

CC: Nataly Alvarez Contreras <nalvarez@atlantico.gov.co>

Asunto: Respuesta a petición

NOTICE/AVISO: este correo fué generado por un externo, verifica que sea un tercero conocido por ti, de lo contrario, no abra ningún adjunto, notifique a seguridad de la información y borrarlo

Bogotá, 25 de julio de 2023

Señor(a)

**Departamento De Atlántico**

Elsa Margarita Noguera De La Espriella

Gobernadora Departamental

Calle 40 Carrera 45 y 46. Barranquilla

[nalvarez@atlantico.gov.co](mailto:nalvarez@atlantico.gov.co)

Barranquilla - Atlántico

Radicado: GP230545

### **Derecho de petición artículo 23, Constitución Nacional**

Asunto: Respuesta a comunicado 20230510010851 del 23 de mayo de 2023 y solicitud de Reconocimiento y Pago de cupón principal de Bono Pensional Tipo "A" por redención causada, del(la) afiliado(a) Garcia Romero Edison Claret, identificado con cédula de ciudadanía 7957544.

Respetados señores

En respuesta a su comunicado mencionado en el asunto de la presente, mediante el cual indican lo siguiente:

*"Informamos a usted, como representante legal del señor GARCIA ROMERO, que nos encontramos finalizando a segunda etapa del proceso de reconocimiento y pago de este bono pensional, por lo que luego que sea abalado y firmado por el funcionario competente, será debidamente notificado para su conocimiento y fines pertinentes, allegándose de igual manera la autorización para el pago de esta obligación con recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales FONPET y la marcación en el aplicativo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público OBP."*

Nos permitimos confirmar que, de acuerdo con el Artículo 2.2.16. 7.10. plazo para la emisión de bonos pensionales tipo A en donde se indica:

**"La emisión de los bonos pensionales Tipo A se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que la información laboral esté confirmada o haya sido certificada y no objetada por el(los) respectivos empleador(es), siempre y cuando el beneficiario haya manifestado previamente y por escrito, o cualquier otro medio verificable, por intermedio de la Administradora de Pensiones del Sistema General de Pensiones, su aceptación del valor de la liquidación. Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.2.16. 7.8. del presente decreto."**

Su entidad ya ha superado este plazo y a la fecha no demuestra avance alguno en el proceso del reconocimiento y pago del bono pensional, por lo cual, esta sociedad Administradora de Pensiones en representación de nuestro(a) afiliado(a), **solicitamos a su entidad el reconocimiento y pago inmediato del cupón principal del bono pensional** que les correspondió como contribuyentes de este. Lo anterior en los términos establecidos en el artículo 48 del decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 20 del decreto 1513 de 1998 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Cabe resaltar que este bono pensional se encuentra liquidado en el sistema de la OBP, conforme las certificaciones de tiempo y servicio debidamente expedidas por los empleadores antes del traslado de régimen, conforme el artículo 22 del decreto 1513 de 1998 y que se adjuntan a la presente, las cuales gozan de presunción de legalidad.

De esta manera le solicitamos amablemente que la resolución de reconocimiento y pago proferida por su entidad se ajuste a lo establecido en el artículo 65 del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el artículo 27 del Decreto 1513 de 1998, con el fin de que el bono pueda ser emitido en los términos legales, para lo cual le solicitamos cumplir con los siguientes requisitos:

- Expedir y remitir a Skandia Pensiones y Cesantías S.A., la resolución que ordena el reconocimiento y pago del cupón principal del bono pensional.
- Ingresar a la web <http://www.bonospensionales.gov.co/BonosPensionales> y registrar EMITIDO REDIMIDO ENTIDAD como contribuyente según corresponda, para esto debe contar con el usuario y contraseña que debe ser asignado por la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Igualmente le recordamos que en el evento en que su entidad vaya hacer uso de los recursos establecidos en la Ley 549 de 1999, debe efectuar los trámites administrativos señalados en la mencionada norma con mayor celeridad, a fin de garantizar que el pago del bono pensional de nuestra afiliada se efectuó dentro de los términos del artículo 17 del decreto 1748 de 1995, toda vez que, de conformidad con lo señalado en el artículo 3 de la Ley 549 de 1999, su responsabilidad en el pago de del cupón principal a su cargo, no cesa de incumplimientos en los términos legales o por los requisitos propios para acceder a los recursos del FONPET.

En ese sentido, se solicita enviar la resolución mediante la cual informa que se va a disponer de los recursos de la cuenta de propósito general, la autorización del Representante Legal y copia del acto Administrativo de incorporación de los recursos al presupuesto vigencia fiscal 2017.

Conforme el artículo 20 del decreto 1748 de 1995 la fecha de redención de este bono pensional se encuentra causada y podrá validar la misma a través del soporte de liquidación extraído de la OBP y anexado a la presente comunicación.

En virtud de lo expuesto, SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS solicita el pago de la cuota parte a su cargo de acuerdo con lo indicado por la OBP en los instructivos 8 o 9 de 2007 según les corresponda, para tal efecto adjuntamos los siguientes documentos soporte:

- Liquidación provisional emitida por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público aprobada por el afiliado.
- Fotocopia de la cédula
- Anexamos para su validación la certificación bancaria en el cual deberá realizar el pago correspondiente en el caso que la entidad pague con recursos propios.

Es importante que tenga en cuenta que, al momento de calcular el pago del cupón del bono pensional, deberá actualizar y capitalizar el valor desde fecha de corte a fecha de redención y solo actualizar de fecha de redención a fecha de pago. Lo anterior en los términos establecidos en el artículo 16 del decreto 3798 de 2003.



**Por último y no menos importante, en caso de que, la respuesta de su entidad a esta aclaración y petición no sea favorable para nuestro cliente, nos veremos en la obligación de iniciar la acción de tutela, para que, a través de un juzgado se dictamine la correspondiente sentencia.**

Finalmente, en caso de tener inquietudes pueden contactarnos al teléfono 6584095, en la dirección Avenida 19 N. 109 A 30 Barrio San Patricio en Bogotá o al correo electrónico [bonospensionales@skandia.com.co](mailto:bonospensionales@skandia.com.co).

Cordialmente,



Sebastián Gil Cortes  
Analista de Gestión de Prestaciones  
Skandia Pensiones y Cesantías

Bogotá, 26 de septiembre de 2023

Señores

**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**

[nalvarez@atlantico.gov.co](mailto:nalvarez@atlantico.gov.co)

[jbueno@atlantico.gov.co](mailto:jbueno@atlantico.gov.co)

**Radicado:GP230677**

### **Derecho De Petición – Artículo 23 Constitución Nacional**

**Asunto: Reiteración para agilizar el reconocimiento y pago de cupón de Bono Pensional.**

Respetados señores,

En ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, la Ley 1755 de 2015, y demás disposiciones concernientes sobre el derecho de petición, y otras disposiciones vigentes referentes a los Bonos Pensionales; y teniendo en cuenta el comunicado expedido por su entidad el 29 de agosto de 2023; en representación de nuestro afiliado **EDISON CLARET GARCIA ROMERO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía **7.957.544**, nos permitimos hacer las siguientes precisiones:

- 1- Su entidad indica que procederá a priorizar el proceso del Bono y expedirá la resolución de reconocimiento y pago, no obstante, esta Administradora aun no ha recibido este Acto Administrativo.
- 2- Esta situación se torna inadmisibile y esta AFP, no puede permitir que se continúe dilatando el pago del cupón de bono al que nuestro afiliado tiene derecho, por haber laborado en su entidad, toda vez que se lleva efectuando esta solicitud desde noviembre de 2022, por lo que ya ha transcurrido mas que tiempo suficiente para expedir la resolución y su entidad no lo ha realizado.

En virtud de lo expuesto, reiteramos con urgencia, continuar cuanto antes con las gestiones tendientes a realizar el reconocimiento y pago del cupón de bono pensional, como lo son:

- Expedir y remitir a Skandia Pensiones y Cesantías S.A., la resolución que ordena el reconocimiento y pago de la cuota parte del bono pensional.
- Ingresar a la web <http://www.bonospensionales.gov.co/BonosPensionales> y registrar EMITIDO REDIMIDO ENTIDAD como contribuyente según corresponda, para esto debe contar con el usuario y contraseña que debe ser asignado por la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Realizar el pago, de lo cual es importante que tenga en cuenta que, al momento de calcular este pago del cupón del Bono Pensional, deberá actualizar y capitalizar el valor desde fecha de corte a fecha de redención y solo actualizar de fecha de redención a fecha de pago. Lo anterior en los términos establecidos en el artículo 16 del Decreto 3798 de 2003.

En caso de tener inquietudes pueden contactarnos al teléfono 6584095, en la dirección Avenida 19 N. 109 A 30 Barrio San Patricio en Bogotá o al correo electrónico [bonos2@skandia.com.co](mailto:bonos2@skandia.com.co).

Cordialmente,



**ANDREA PATRICIA MOYA MORALES**

Analista de Gestión de Prestaciones

Skandia Pensiones y Cesantías

Barranquilla, 26-10-2023

Señores

**SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS**

[avmolina@skandia.com.co](mailto:avmolina@skandia.com.co)

[bonos2@skandia.com.co](mailto:bonos2@skandia.com.co)

Avenida 19 # 109A-30

BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: CONTESTACION A LA PETICION INCOADA A TRAVES DE CORRESPONDENCIA ELECTRONICA EN FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023 Y RADICADO GP230677 , DENTRO DEL CASO DEL SEÑOR GARCIA ROMERO EDISON CLARET -RECONOCIMIENTO Y PAGO DE BONO DE PENSIONAL.**

Cordial saludo,

En atención a la petición referenciada con anterioridad, la cual va encaminada al reconocimiento y pago de bono pensional a favor de su afiliado, el señor **GARCIA ROMERO EDISON CLARET**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7957544, por el tiempo de servicio desempeñado en el Departamento del Atlántico, la Subsecretaría de Talento Humano, informa lo siguiente:

De acuerdo a lo señalado, las gestiones efectuadas dentro del proceso son:

- 1) Proyección de acto administrativo-el cual se encuentra finalizando la última revisión pasar a la firma del funcionario competente.
- 2) Liquidación de acto administrativo en la OBP
- 3) Pantalla del sistema de Pasivocol, para que pueda ser pagada la obligación con cargo a los recursos del Fonpet.

Así las cosas indicamos, que el Departamento del Atlántico se encuentra efectuando todas las acciones y procesos tendientes al cumplimiento de dicha obligación, y que pronto será notificada con el acompañamiento de la autorización para el pago por Fonpet y la marcación ante la herramienta de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda.

De esta manera damos contestación a su requerimiento, cualquier información adicional, con gusto será atendida.

Atentamente,



**CONSTANZA MARTÍNEZ GUEVARA**

Subsecretaria de Talento Humano

Gobernación del Atlántico

Proyecto: Nathaly Alcon-Abogada

Revisó: Perla Chams-Asesora

Revisó: Angélica Gómez-Asesora

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **7.957.544**  
**GARCIA ROMERO**

APELLIDOS  
**EDISON CLARET**

NOMBRES

*[Handwritten signature]*  
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **04 JUL 1957**

**SAN ESTANISLAO**  
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.80**

ESTATURA

**A+**

G.S. RH

**M**

SEXO

**27-SEP-1970 SAN ESTANISLAO**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
EDISON CLARET GARCIA ROMERO

INDICE DERECHO



A-0300150-00439974-M-0007957544-20130614 0033417227A 2 1032325764

NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

214

Nombre y apellidos del registrado

Edison Claret Garcia Romero

En la República de Colombia Departamento de Bolívar

Municipio de San Estanislao

a 6 del mes de Julio de mil novecientos 07

se presentó el señor Edison Garcia mayor de edad, de nacionalidad Col.

natural de San Estanislao domiciliado en San Estanislao y declaró: que el día

4 del mes de Julio de mil novecientos 07 siendo 1.º

de la mañana nació en Casa habitación

del municipio de San Estanislao República de Col un niño de sexo

masculino a quien se le ha dado el nombre de Edison Claret hijo

del señor Edison Claret Garcia de 29 de años de edad, natura

de San Estanislao República de Col de profesión agricultor y la señor

Danilea Romero de 19 años de edad, natural de Barranquilla

República de Col de profesión modista siendo abuelos paternos Francisco

Garcia y Ana de Ramos y abuelos maternos Juliano

Romero y Carmen Guerrero Fueron testigos

En fé de lo cual se firma la presente acta

El declarante. Edison Garcia Romero

El testigo.

El testigo. Julio Arango Garcia

Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro

Para los efectos del artículo segundo (2) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

Fin Romero  
Firma Jura del Cirujano San Estanislao  
19 SEP. 2002

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SAN ESTANISLAO  
DE KOTSKA - BOLÍVAR

19 SEP. 2022

La presente es copia auténtica y fiel, tomada del original de  
acto de registro civil de Nosmiredo indicativo  
serial N° folio 244 lto 2 del 06 de Julio del 1957

Lia Reneta Sará Ibarra

Notaria Única del Círculo de San Estanislao de Koteka

Señor  
**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA- REPARTO**  
E. S. D.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., actuando en nombre de **EDISON CLARET GARCIA ROMERO**  
**ACCIONADO:** DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

**JAVIER ABRAHAM LEÓN VELOZA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 3.190.261 expedida en Supatá, actuando en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, como consta en el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, de la manera más atenta y como deber legal de gestionar los bonos pensionales de nuestros afiliados, promuevo ante ustedes **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**; con el objeto de que se proteja al señor **EDISON CLARET GARCIA ROMERO** mayor de edad y quien se identifica con C.C. No. 7.957.544, por la vulneración a sus derechos fundamentales, sustentado en en los siguientes;

## I. HECHOS

**1.** A **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** (en adelante **SKANDIA**), como deber legal le corresponde gestionar los bonos pensionales de sus afiliados ante la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En razón a este deber, **SKANDIA**, inició el trámite de bono pensional del señor **EDISON CLARET GARCIA ROMERO**, generando la liquidación provisional ante la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**2.** En la liquidación provisional del bono pensional, según el reporte registra tiempo laborado por el señor **EDISON CLARET GARCIA ROMERO**, así:

<b>EMPLEADOR</b>	<b>PERIODO</b>
EMPRESA DE LOTERIAS Y APUESTA PERMANENTES DEL ATLANTICO EN LIQUIDACION	01/08/1983 al 30/07/1987

**3.** A través de la Certificación Electrónica de tiempos laborados CETIL, la entidad accionada **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO** certifico los tiempos laborados de que trata el numeral anterior, en favor del señor **EDISON CLARET GARCIA ROMERO**.

4. El 04 de julio de 2019 el bono pensional causo su redención normal al cumplir el señor **EDISON CLARET GARCIA ROMERO** los 62 años.

Por otra parte, y en señal de conformidad con la información de su historial laboral suscribió con firma y huella la liquidación provisional del Bono pensional.

5. El 10 de noviembre de 2022 **SKANDIA** procedió a tramitar ante la OBP, la emisión del bono de su afiliado, conforme a la información certificada indicada en el punto anterior, por lo cual presentó solicitud de reconocimiento y pago del bono pensional ante el accionado **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**.

6. El día 28 de noviembre de 2022, la entidad accionada emite escrito como respuesta a la anterior solicitud, sin embargo, no trata de fondo el requerimiento elevando por SKANDIA, con base en lo siguiente:

*"Una vez revisada la solicitud formal remitida, se evidencia que el requerimiento corresponde al inicio del cobro de la obligación por concepto de bono pensional, por tanto, y en cumplimiento a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.16.7.10, el cual indica que las entidades reconocedoras como emisores contribuyentes 'de un bono, cuentan con un término de tres (3) meses, si se allega toda la documentación necesario para ello, indicamos que nos encontramos dentro del tiempo establecido para el proceso, y una vez se surtan las etapas pertinentes para ellos, será debidamente notificado y remitido el acto administrativo."*

7. EL 03 de mayo de 2023 SKANDIA solicita nuevamente "reconocimiento y pago del bono pensional" a través del cual se hace énfasis en el plazo legal para la emisión del bono pensional.

8. La entidad accionada el 23 de mayo de 2023, en similares términos del numera 6, y a pesar de haber vencido para ese entonces el termino de los tres meses legales y reglamentarios para la gestión correspondiente como emisor del bono, en su escrito, nuevamente y de manera dilatoria indica lo siguiente:

*"(...) nos encontramos finalizando la segunda etapa del proceso de reconocimiento y pago de este bono pensional, por lo cual luego que sea abalado y firmado por el funcionario competente, será debidamente notificado para su conocimiento y fines pertinentes(..)".*

9. El 25 de julio de 2023, **SKANDIA** presenta nuevamente derecho de petición, en el cual se le recalca a la entidad la obligación legal que tiene para dar trámite a la solicitud y los plazos reglamentarios para ello, los cuales se encuentran vencidos, considerando que no se observa ningún avance en la gestión por parte de la entidad accionada.

10. El 26 de septiembre de 2023 **SKANDIA** presenta ante la accionada reiteración al derecho de petición para agilizar el reconocimiento y pago de cupón de Bono Pensional.

11. El 26 de octubre de 2023, la entidad accionada nuevamente da respuesta a **SKANDIA**, aunque de manera dilatoria, toda vez que señala en el escrito una serie de avances, sin embargo, no se da una respuesta de fondo en relación con la solicitud.

A pesar de los múltiples solicitudes y correos presentados ante la entidad accionada, a la fecha de la presentación de esta acción, **han transcurrido más de doce (12) meses, sin que el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO resuelva de fondo la petición en el cual se solicita el reconocimiento y pago del bono pensional** a favor del señor **EDISON CLARET GARCIA ROMERO** y aunque en la carpeta de nuestro afiliado existen comunicaciones emitidas por la entidad (los cuales se anexan), las respuestas otorgadas no cumplen con la garantía que brinda la constitución en relación con el derecho fundamental de petición, toda vez que las mismas no son claras, expresas ni congruentes con la solicitud, situación que transgrede el derecho y se hace necesaria su protección por el medio más expedito como lo es la presente acción.

Por consiguiente y para que se entienda surtido el proceso por parte de la accionada, es necesario: (i) emitir el acto administrativo que ordene el reconocimiento y pago del bono pensional, (ii) registrar ante la oficina de Bonos Pensionales el estado "EMITIDO REDIMIDO ENTIDAD" y (iii) realizar el pago del bono (actualizado y capitalizado) desde la fecha de corte a la fecha de redención y actualizar dicha fecha a la fecha de pago.

Es importante mencionar que, los recursos del Bono Pensional son necesarios e indispensables para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones y en este caso para el estudio que debe realizar SKANDA para el reconocimiento de la prestación económica que le corresponda a nuestro **afiliado, quien a la fecha supera la edad de jubilación al contar con 66 años de edad, lo cual lo convierte en un sujeto de especial protección constitucional** por la vulneración a sus derechos fundamentales como consecuencia del no reconocimiento y pago del Bono Pensional que le corresponde y está a cargo de entidad accionada el **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**.

## **II. DERECHOS VULNERADOS**

Estimo violados los derechos fundamentales de petición y de seguridad social, en conexidad con los derechos a una vida digna, mínimo vital y debido proceso administrativo, consagrados en los artículos 1, 23, 29 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

### **a. DERECHO DE PETICIÓN.**

En el caso que nos ocupa, es evidente la vulneración del derecho de petición al accionante que se deriva automáticamente en la afectación a nuestro afiliado el señor **EDISON CLARET GARCIA ROMERO**, por cuanto de manera injustificada el **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO** ha dilatado el resolver de fondo la solicitud de reconocimiento y pago del bono pensional a que tiene derecho, en contravía de su deber legal como autoridad pública, situación que obstaculiza el ejercicio de las funciones legales de la Administradora **SKANDIA**, como lo es el estudio y generación de una prestación económica.

En este sentido, en Sentencia T-12 de 1992, la Corte Constitucional, señaló que:

*"El Derecho de Petición es uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas<sup>1</sup>".* Subrayado fuera del texto original.

Así mismo, el Derecho Fundamental de Petición no sólo consiste en la facultad de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino que también consiste en la garantía de recibir una respuesta de fondo en relación con lo solicitado y dentro de los términos legales, a falta de esto se hace nugatorio el Derecho Fundamental de Petición, de este modo lo contempla la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional mediante las Sentencias T-12 de 1992 y T-377 de 2000 al establecer los siguientes parámetros con relación al Derecho de Petición:

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*** Subrayado y resaltado fuera del texto original.

Lo anterior implica que la respuesta entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o ambigüedades que desvíen el propósito esencial de la solicitud, en el mismo sentido y como garantía constitucional y legal, el ejercicio del Derecho Fundamental de Petición para obtener una respuesta de la accionada, referente a las cotizaciones pensionales del afiliado y la exigencia constitucional de "pronta resolución" se torna más estricta cuando de la respuesta de las accionada depende, como ya se dijo, la obtención de un **Bono Pensional**, cuya demora vulnera, adicionalmente otros derechos fundamentales de nuestro afiliado como lo es la seguridad social, tal como lo indica la Corte Constitucional en su Sentencia T-378 de 2006:

*"Ahora bien, tratándose de derechos fundamentales de la persona jurídica, ha aclarado la Corporación que por tal carácter, éstas gozan de todas las garantías constitucionales para su ejercicio, entre ellas de la acción de tutela para su protección cuando les sean vulnerados o estén amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular."*

## **De la vulneración del Derecho de Petición en caso de reconocimiento del Pensional sin el respectivo pago**

De acuerdo con lo anterior y es importante aclarar que no basta únicamente con el reconocimiento a través del acto administrativo sino que se configura la vulneración al derecho de petición por cuanto el simple reconocimiento del bono pensional, no es

---

<sup>1</sup> Constitución Política de Colombia, artículo 2.

suficiente para garantizar el derecho de nuestro afiliado, toda vez que se requiere por parte de la accionada el agotamiento de trámites administrativos posteriores derivados de dicho reconocimiento, como lo son la marcación y pago del Bono Pensional, sin los cuales el derecho al goce y disfrute de los recursos de dicho bono no pueden hacerse efectivos y en consecuencia SKANDIA no puede proceder con el estudio y generación de la prestación económica que le pueda corresponder a nuestro afiliado; en tal sentido se pronunciado la Corte Constitucional, manifestado a través de sentencia T-686-12, lo siguiente:

*"El reconocimiento de derechos por parte de entidades públicas o privadas, presenta dos circunstancias necesarias para que se dé el efectivo goce del derecho reconocido: Primero, el reconocimiento del derecho por la entidad obligada, el cual se hará con el lleno de todos los requisitos legales exigidos para el caso; y segundo, la materialización de tal derecho mediante el agotamiento de los trámites para que el titular del derecho haga efectivo el goce del mismo. Sin embargo, en muchas ocasiones las entidades que han reconocido tales derechos, omiten el cumplimiento de los trámites necesarios para que las personas beneficiadas puedan disfrutar efectivamente de sus derechos. **En el caso de las personas a quienes les ha sido reconocido el derecho a gozar de una pensión de jubilación, es necesario, no sólo la expedición del correspondiente acto jurídico en el cual se declare el derecho en cabeza de alguien, sino también que los trámites posteriores a dicho acto, es decir, los relacionados con su inclusión en nómina entre otros, también se hayan cumplido**"* Subrayado fuera del texto original.

En el mismo sentido el acto de reconocer el bono pensional por parte de las entidades, como en el caso de la accionada genera una serie de "obligaciones claras, expresas y exigibles"<sup>2</sup>, así mismo es un deber de la entidad pública agotar las gestiones necesarias para que el derecho adquirido pueda materializarse, de lo contrario, el reconocimiento sería aparente; situación que puede ser similar a la inclusión en nómina y pago de una mesada pensional como consecuencia de una resolución a través de la cual se reconoce el derecho a una pensión, toda vez que en este caso se debe reconocer el derecho a un bono pensional y en línea con ello, se deben girar y/o pagar los respectivos recursos, reiterando que son necesarios para el financiamiento de la prestación económica en materia pensional que le corresponda a nuestro afiliado.

Para reafirmar lo anterior, la Corte en el mismo fallo indicó:

*"En conclusión, la inclusión en nómina de una persona a la que se le ha reconocido su pensión de jubilación, constituye un elemento esencial del libre y pleno goce de dicha garantía laboral. **El reconocer la prestación sin cumplir dicho requisito, genera una vulneración al derecho a la seguridad social, al mínimo vital y a otros derechos fundamentales vinculados estrechamente con ellos**, que deberán ser motivo de estudio por parte del juez constitucional en cada caso concreto, como pueden ser: el derecho a la vida digna, a la salud o al debido proceso entre otros, generando una trasgresión de la dignidad humana de quien resulta titular del derecho a la pensión, pero no puede acceder a él".*

En consecuencia, se considera la presente acción el medio más expedito para lograr la protección del derecho fundamental de nuestro afiliado, con el fin de garantizar que la entidad accionada, se manifieste de manera inmediata sobre la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago del bono pensional, toda vez que los recursos de

---

<sup>2</sup> T-280 de 2015

los bonos pensionales son indispensables para la financiación de las pensiones del Sistema General de Pensiones.

## **b. DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL**

De acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política; este Derecho tiene la connotación de ser un servicio público y de tener el carácter de irrenunciable, razón por la cual se debe garantizar el goce efectivo del mismo, a todos los nacionales, expresado así por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-043-19 con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, en la cual se precisó:

*"El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano" Resaltado fuera del texto original.*

En el mismo sentido a través de la Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

*"necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación."*

*Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:*

**"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo."**

*En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.*

*De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia de este derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto, se constituye*

*en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.*

*A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condición de Social de Derecho debe asegurar".* Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Por otra parte, se ha establecido que el derecho fundamental a la seguridad social guarda estricta relación y/o puede conllevar a la vulneración de otros derechos como lo es el de la dignidad humana, tal como lo indico la Corte Constitucional a través de sentencia T-686 de 2012 en la cual expresó lo siguiente:

*"Concretamente con el derecho a la pensión de vejez, desde muy temprana jurisprudencia la Corte lo definió como "un salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo -20 años-, [es decir, que] el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador" [5]. De la misma manera, la Corte Constitucional ha indicado que se trata de un derecho que busca garantizar una remuneración vital [6] al trabajador que ha sido desvinculado de la vida laboral porque ha alcanzado la edad o por razones diferentes, como la invalidez o la muerte de un ser querido"*

*"(...) Así, **el reconocimiento de la pensión de vejez se caracteriza por garantizar al trabajador, previo cumplimiento de los requisitos legales, el derecho a retirarse del trabajo, sin que ello implique una pérdida de sus ingresos regulares con los que supe sus necesidades y las de su familia, y después de haber cumplido con su deber social del trabajo y ver menguada su fuerza laboral, situación que requiere de una compensación y un trato especial** [7]. Se trata pues, de un derecho constitucional de carácter fundamental, que conlleva a la garantía de otros derechos fundamentales como la dignidad humana".* Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Esta vulneración se configura por cuanto la falta de respuesta clara, expresa de fondo y congruente con lo solicitado referente al reconocimiento, liquidación y pago del bono pensional por parte de la entidad accionada el **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO** impide a **SKANDIA** determinar el derecho pensional que le asiste al afiliado, el señor **EDISON CLARET GARCIA ROMERO**.

### **c. DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN CONEXIDAD CON LA SEGURIDAD SOCIAL**

Derivado del literal anterior, el derecho al mínimo vital es aquel del que "surge como manifestación directa del Estado Social de Derecho y guarda una estrecha relación con los principios de dignidad humana y solidaridad que rigen nuestro ordenamiento jurídico. En tal sentido, ha sido considerado como el derecho que tienen todas las personas a vivir bajo unas condiciones básicas o elementales que garanticen un mínimo de subsistencia digna, a través de los ingresos que les permitan satisfacer sus necesidades más urgentes como son la alimentación, el vestuario, la vivienda, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la atención en salud, la educación, entre otras<sup>3</sup>".

---

<sup>3</sup> Sentencia T-920 de 2009, T-280 de 2015, entre otras.

Lo anterior reiterado en múltiples fallos, como es el caso de la sentencia T-686 de 2012, en la cual la Corte Constitucional expresa lo siguiente:

**"Resulta clara entonces, la conexidad que tiene el derecho al acceso a una pensión con el derecho fundamental al mínimo vital, toda vez que éste último se ve asegurado con el acceso a un ingreso mensual luego de terminada la etapa laboral. El derecho al mínimo vital ha sido estudiado por esta Corporación [8], quien lo ha definido como:**

**"(...)el derecho que tienen todas las personas a vivir bajo unas condiciones básicas o elementales que garanticen un mínimo de subsistencia digna, a través de los ingresos que les permitan satisfacer sus necesidades más urgentes como son la alimentación, el vestuario, la vivienda, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la atención en salud, la educación, entre otras".** Resaltado fuera del texto original.

#### **d. DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN MATERIA PENSIONAL**

Ahora bien, la falta de agilidad en reconocer el derecho a nuestro afiliado al bono pensional y efectuar su pago, se traduce como la vulneración al derecho al debido proceso administrativo de nuestro afiliado, de acuerdo con Jurisprudencia de la Corte Constitucional, considerando que, es obligación de las entidades, tener un especial cuidado y atención, pues se pueden vulnerar derechos fundamentales propios del afiliado, cuando los tramites guardan relación con los procesos que se derivan de solicitudes pensionales; en este sentido mediante Sentencia T-056 de 2017, la Corte Suprema, reiteró lo siguiente:

*"Del debido proceso administrativo en materia de seguridad social.  
Reiteración*

2.7.1. Al momento de resolver cualquier solicitud de carácter pensional, es obligación de las entidades administradoras, atender las normas y procedimientos que establece la ley. En sentencia T-040 de 2014 se precisó que: **"De lo anterior, se concluye que los procesos administrativos en materia de seguridad social exigen a quienes los administran una especial atención en la resolución de solicitudes con base en información fidedigna, con base en los hechos sobre los cuales se solicita el reconocimiento del derecho pensional, tales como la existencia de periodos cotizados no registrados en el expediente pensional, la inexactitud o actualización de ésta. La omisión total o parcial de esas circunstancias incide negativamente contra el debido proceso, cuyo desconocimiento puede redundar contra otros derechos, como el mínimo vital o el derecho a la seguridad social"**.

2.7.2. Así mismo, concluye dicho precedente que en materia pensional el debido proceso está determinado por las siguientes reglas: "(i) el administrado es sujeto de protección constitucional contra los actos arbitrarios o contrarios al principio de legalidad que se producen en desconocimiento del debido proceso; (ii) el respeto de los derechos fundamentales por parte de la administración en la resolución de una petición pensional involucra una mayor diligencia y cuidado por parte de la entidad administradora; (iii) es incongruente la decisión proferida con información inexacta, máxime si el afiliado manifiesta la existencia de un yerro en la historia pensional, solicita su actualización y la entidad no corrige o verifica dicha situación fáctica, (iv) los efectos adversos de la mora patronal y de la falta de diligencia en el cobro por parte de la AFP, no pueden ser trasladados al afiliado, máxime cuando la omisión impide la consolidación del derecho pensional."

2.7.3. Del precedente citado, fluye paladinamente que los procesos administrativos que se regulan en materia de seguridad social exigen a quienes los realizan, una especial atención y cuidado, no solo en cuanto al manejo de la información, sino en su trámite y notificación. El cumplimiento de un debido proceso en el trámite y actuaciones administrativas reguladas en el sistema general de pensiones, garantiza la protección de derechos fundamentales como el mínimo vital y la seguridad social." Negrilla y subrayado fuera del texto original.

En consecuencia, es claro que la entidad accionada el **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO** tiene la obligación y la responsabilidad legal de reconocer, liquidar y pagar el bono pensional, toda vez que es indispensable resolver esta situación jurídica "bono pensional" para consolidar el derecho pensional del afiliado a fin de poder reconocer la prestación económica que solicita el afiliado el señor **EDISON CLARET GARCIA ROMERO** a SKANDIA.

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Invoco como fundamento de derecho los artículos 11, 13, 29, 48 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992 y demás normas concordantes y complementarias; el artículo 20 Decreto 665 de 1994 reglamentado parcialmente por el Decreto 13 de 2001, así como la jurisprudencia que se cita en la presente.

#### **1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR TRAMITES EN RELACIÓN CON BONOS PENSIONALES.**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, establece que "toda persona podrá impetrar acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública"<sup>4</sup>. Adicionalmente, dice que el amparo solo será procedente cuando no exista en el ordenamiento jurídico un recurso judicial para defender el derecho presuntamente vulnerado, este concepto ha sido entendido por la Corte como principio o requisito de subsidiariedad.

Si bien el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, dispone que cualquier controversia que se suscite en relación con temas derivados de la seguridad social, deben ser competencia del Juez Laboral, la Corte Constitucional ha manifestado en que ocasiones la Acción de Tutela resulta procedente en temas relacionados con los bonos pensionales.

En Sentencia T-445 A de 2015, la Corte Constitucional, en relación con la procedencia de la Acción de Tutela, se manifestó en los siguientes términos:

*"2.1.12. De igual manera, esta Corte en precedente en el que se discutía la múltiple vinculación de un afiliado al sistema, dirimió la controversia, con el fin de proteger el derecho de petición y seguridad social, y así reconocer la devolución de saldos. No obstante, en otras oportunidades, la Corte ha dicho que cuando la mora en la emisión del bono pensional se constituye en obstáculo para el reconocimiento de la pensión de vejez, procede excepcionalmente la acción de tutela para la protección del derecho a la seguridad social en conexidad con el derecho al mínimo vital y a la dignidad humana".*

Por otro lado, en Sentencia T-660 de 2007, en relación con la procedencia de la Acción de Tutela para solicitar la emisión del bono pensional, manifestó que:

*"Procedencia excepcional de la acción de tutela para liquidación y emisión del bono pensional.*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-581 de 2011.

**La jurisprudencia tiene establecido que la acción de tutela sólo procede para discutir la liquidación y emisión del bono pensional cuando éste constituye el elemento fundamental para que se consolide el derecho a la pensión de vejez o de jubilación.** En otras palabras, cuando el reconocimiento de la pensión depende de la expedición del bono pensional y ésta prestación constituye el medio para preservar el mínimo vital de los aspirantes a ser pensionados, el juez de tutela puede ordenar la emisión del título valor[6] o el cumplimiento de los distintos trámites pertinentes para impulsar su liquidación y emisión[7].

En este sentido, la Corte Constitucional ha dicho que en aquellos casos en los que la liquidación y emisión de los bonos constituye un fundamento para la consolidación y reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos como la vida, el mínimo vital o la seguridad social de quien no obstante ha cumplido con los requisitos de ley para lograr su reconocimiento, queda sometido a una prolongada e indefinida espera, con ocasión del trámite en la expedición del bono pensional.[8]

Así, en varias oportunidades, se ha concedido la acción de tutela para ordenar la liquidación y emisión del bono pensional con base en los siguientes criterios que fueron resumidos en las Sentencias T-671 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-1103 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-1119 de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño y, T-1124 de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, de la siguiente manera:

*"La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada los siguientes criterios para el reconocimiento y pago de pensiones mediante acción de tutela en los casos en que media la exigencia de un bono pensional. (i) La omisión o retardo en la expedición del bono pensional vulnera derechos fundamentales tales como el derecho a la seguridad social y al mínimo vital, cuando se trata de personas de la tercera edad cuyo sustento depende del reconocimiento y pago de la pensión de vejez o de jubilación. (ii) Los trámites administrativos que dilaten de manera injustificada la decisión de fondo sobre el derecho a la pensión de jubilación, constituyen una vía de hecho que puede dar lugar a sanciones disciplinarias de los funcionarios involucrados. Por último (iii) la tutela no debe ser el mecanismo para obtener la expedición o pago del bono pensional cuando se la utiliza para pretermitir el trámite administrativo correspondiente o cuando se solicita la tutela del derecho de petición, sin que el accionante hubiera presentado una solicitud expresa a la entidad encargada de emitir el bono."*

También la Corte ha sostenido que la tramitación del bono pensional que constituye parte fundamental en el reconocimiento de la pensión, debe tramitarse por parte de todos los que intervienen – administradoras, emisor y contribuyente – dentro de los principios de eficacia y celeridad.

Por otra parte, la falta de respuesta por parte de la accionada, frente a la solicitud de reconocimiento y pago del bono pensional; afecta de manera directa o indirecta los derechos fundamentales de nuestro afiliado, toda vez que impide a **SKANDIA** resolver las solicitudes de prestaciones económicas que han sido elevadas por el afiliado, abriendo la posibilidad, de menoscabar los derechos de este; como se puede observar entre otras, en la Sentencia T-445 A de 2015, proferida por la Corte Constitucional, a saber:

*"2.1.13. La conclusión a la que se llega es que resulta procedente la acción de tutela frente a las controversias o trámites que resultan fundamentales para el reconocimiento de prestaciones definitivas como la pensión de vejez, la devolución de saldos, o la indemnización sustitutiva, que en consecuencia, vulneran derechos fundamentales en conexidad con el mínimo vital, petición, debido proceso y seguridad social, siempre que del análisis del caso en concreto se demuestren circunstancias especiales respecto de la persona que reclama el amparo, ya sea por su condición económica, física, mental, o porque se trata de un sujeto de especial protección."* Negrilla y subrayado fuera del texto original.

## **2. DE LA GESTIÓN REALIZADA POR LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES EN FAVOR DE SUS AFILIADOS.**

Por disposición legal, las Administradoras de Fondo de Pensiones, están obligadas a realizar de manera gratuita, varios trámites interadministrativos, con el fin de obtener la información necesaria para garantizar los derechos de sus afiliados.

Es así que, por ejemplo, tratándose de bonos pensionales, las Administradoras deben solicitar certificaciones de tiempos laborados ante las entidades donde el afiliado prestó sus servicios con anterioridad a la fecha de afiliación al Régimen de Ahorro Individual, reconstruir la historia laboral del mismo de conformidad con los tiempos que el afiliado informe, y solicitar el reconocimiento, emisión y pago del bono pensional.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 665 de 1994, por medio del cual se establece el Régimen Jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos pensionales como lo es el caso de **SKANDIA**.

El artículo 20 del Decreto 665 de 1994, Reglamentado parcialmente por el Decreto 13 de 2001, dispone en relación con los bonos pensionales que:

**"Artículo 20º. *Corresponde a las sociedades que administren fondos de pensiones adelantar, por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de emisión de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su exigibilidad.***

*Las solicitudes de emisión de bonos pensionales deberán ser presentadas a la entidad previsional correspondiente dentro de los seis (6) meses inmediatamente siguientes a la vinculación del afiliado que tenga derecho a dicho beneficio, y hasta tanto sean emitidos efectivamente deberán efectuar un seguimiento trimestral al trámite de su emisión. Para estos efectos, los afiliados deberán suministrar a las administradoras la información que sea necesaria para tramitar las solicitudes y que se encuentre a su alcance. En todo caso, las administradoras estarán facultadas para solicitar las certificaciones que resulten necesarias, las cuales serán de obligatoria expedición por parte de los destinatarios.*

*Las solicitudes de pago de bonos pensionales deberán ser presentadas por la administradora a la cual se haya formulado una solicitud de reconocimiento de una pensión de invalidez, sobrevivencia o vejez por personas que hayan cumplido la edad establecida para obtener la garantía de pensión mínima del Estado. Tratándose de personas que se hayan pensionado por vejez con anterioridad a dicha edad y se hayan acogido a la modalidad de retiro programado, la solicitud de pago del bono pensional será presentada por la administradora que se encuentre pagando la pensión al momento de cumplirse todos los requisitos señalados para la redención del título.*

*La solicitud de pago de un bono para atender una pensión de invalidez, sobrevivencia o vejez por cumplimiento de la edad para acceder a una pensión mínima deberá ser presentada dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la decisión de la administradora acerca del cumplimiento por parte del solicitante de los requisitos para acceder a la pensión. Tratándose de personas que hayan obtenido una pensión de vejez con anterioridad a dicha edad, la solicitud de pago del bono deberá presentarse por la entidad que tenga a su cargo el pago de la pensión al momento en que el pensionado cumpla esa edad.*

*En todo caso, el seguimiento del proceso de pago efectivo de los bonos pensionales se adelantará por las entidades que tengan a su cargo el pago de la respectiva pensión." Negrilla y subrayado fuera del texto original.*

### **3. CONCEPTO Y JURISPRUDENCIA DE LOS BONOS PENSIONALES.**

#### **a. Concepto y clases de los bonos pensionales.**

Los bonos pensionales se encuentran regulados en los artículos 113 y siguientes de la Ley 100 de 1993, allí se define el concepto de bono pensional y determina cuales son los requisitos para la acusación del derecho al reconocimiento y pago de un bono pensional así:

*"ARTICULO 115. Bonos pensionales. Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones.*

*Tendrán derecho a bono pensional los afiliados que con anterioridad a su ingreso al régimen de ahorro individual con solidaridad cumplan alguno de los siguientes requisitos:*

- a) Que hubiesen efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, o a las cajas o fondos de previsión del sector público;*
- b) Que hubiesen estado vinculados al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos;*
- c) Que estén vinculados mediante contrato de trabajo con empresas que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones;*
- d) Que hubiesen estado afiliados a cajas previsionales del sector privado que tuvieran a su cargo exclusivo el reconocimiento y pago de pensiones.*

*PARAGRAFO. Los afiliados de que trata el literal a) del presente artículo que al momento del traslado hubiesen cotizado menos de 150 semanas no tendrán derecho a bono."*

Por otro lado, el artículo 118 determina las clases de bonos pensionales y los divide en 3:

*"ARTÍCULO 118. CLASES. Los bonos pensionales serán de tres clases:*

- a) Bonos pensionales expedidos por la Nación;*
- b) Bonos pensionales expedidos por las Cajas, Fondos o entidades del sector público que no sean sustituidas por el Fondo de Pensiones Públicas del nivel Nacional a que se refiere el Capítulo III del presente Título, y cuya denominación genérica de bono pensional se complementará con el nombre de la Caja, Fondo o Entidad emisora,*
- c) Bonos pensionales expedidos por empresas privadas o públicas, o por cajas pensionales del sector privado que hayan asumido exclusivamente a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones y cuya denominación genérica de bono pensional se complementará con el nombre de la entidad emisora."*

## **b. Jurisprudencia: Importancia del bono pensional.**

En Sentencia T – 471 de 2017, la Corte Constitucional, determinó la importancia del bono pensional y se refirió a este en los siguientes términos:

*"La trascendencia ius fundamental del bono pensional.*

*La definición de las prestaciones en materia pensional puede implicar el cómputo de semanas y recursos aportados con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993. Por tal razón, la consolidación de las fuentes de financiamiento para las prestaciones reclamadas por los usuarios exige el traslado de recursos financieros hacia las entidades encargadas de su reconocimiento y pago.*

Una de las formas de movilidad de recursos para el financiamiento de los beneficios pensionales pretendidos por los afiliados es el bono pensional. **Esta Corporación ha considerado que los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para el financiamiento de las pensiones de los usuarios del sistema.**

Conforme a lo expuesto, para la Corte los bonos pensionales son documentos crediticios que representan en dinero el tiempo de afiliación o de servicios de una persona, el cual se materializa cuando el individuo ha cumplido con los requisitos exigidos por la legislación para obtener su pensión de vejez[124].

Conforme al artículo 1º del Decreto 1748 de 1995[125], los bonos pensionales pueden ser de tipo A o de tipo B[126]. Los bonos de tipo A son aquellos que se expiden a personas que se trasladan al régimen de ahorro individual con solidaridad. Por su parte, los bonos tipo B son los regulados por el Decreto 1314 de 1994 y se expiden a servidores públicos que se trasladen al ISS después de la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones.

De esta manera, el artículo 2º del Decreto 1314 de 1994[127] establece los requisitos para la emisión del bono pensional cuando el traslado que lo origina corresponde a quienes presten o hubiesen prestado servicios al Estado o a alguna de sus entidades descentralizadas como servidores públicos de cualquier orden con vinculación contractual, legal o reglamentaria.

Adicionalmente, prescribe que los bonos pensionales deberán ser emitidos dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de traslado del afiliado al régimen de prima media.

El artículo 4º del decreto en cita, consagra que estos bonos pensionales deben ser emitidos por la última entidad pagadora a la cual haya pertenecido el afiliado o por la Nación o la entidad territorial. El artículo 7º regula lo relacionado con su redención cuando el usuario se pensione en el Instituto de Seguros Sociales por vejez, invalidez o cuando se cause la pensión de supervivencia y cuando haya lugar a la indemnización sustitutiva.

El artículo 5º del Decreto 1748 de 1.995, adicionado por el artículo 2º del Decreto 1513 de 1998, que regula la emisión de bonos pensionales, define la expedición como: "(...) el momento de suscripción del título físico o el ingreso de la información al depósito central de valores"; de otra parte la emisión implica: "(...) el momento en que se confirma o certifica la información contenida en la liquidación provisional, en el caso de emisores privados, o el momento en que queda en firme el acto administrativo que reconoce el derecho al bono pensional, en el caso de emisores públicos." (...)

"Ahora bien, la Corte en la sentencia T-1044 de 2001 expresó que **el trámite del bono pensional es el paso previo al reconocimiento de la pensión, por lo que su emisión debe ser pronta y oportuna y además, exige a las entidades que concurren a la satisfacción de la prestación (administradora y emisora) que actúen de manera conjunta y concertada dentro de los principios de eficacia y celeridad, puesto que la demora injustificada en su gestión afecta de manera directa el derecho pensional del afiliado y repercute en garantías ius fundamentales como el mínimo vital.**" (...)

**"En conclusión, el bono pensional constituye un valioso instrumento para el financiamiento de las pensiones o de la indemnización sustitutiva mediante la movilidad de recursos económicos comprometidos con el reconocimiento de los derechos pensionales de los usuarios. Tienen una innegable trascendencia ius fundamental, pues su emisión resulta determinante para el reconocimiento del derecho a la pensión y en consecuencia permite garantizar el derecho fundamental al mínimo vital. En su trámite intervienen tanto las entidades emisoras como la administradora del fondo de pensiones, mediante el ejercicio de actuaciones administrativas conjuntas y coordinadas."** Negrilla y subrayado fuera del texto original.

En línea con lo anteriormente expuesto, es claro que el bono pensional es trascendental y necesario para el reconocimiento de las prestaciones económicas de que trata el Sistema General de Pensiones; por lo tanto y únicamente hasta determinar el valor equivalente del bono pensional y sumarlo a la cuenta de ahorro

individual, **SKANDIA** como administradora del Fondo de Pensiones podrá determinar si el afiliado cumple o no con el capital necesario para financiar una pensión de vejez.

### **c. Etapas de los bonos pensionales.**

Sentencia T-056 de 2017, en la cual la Corte Suprema de Justicia manifestó:

*"Procedimiento para la liquidación, expedición, emisión y redención de bonos pensionales.*

**Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema[14]. Doctrinalmente han sido definidos como "un valor a favor de un afiliado que se traslada a uno de los regímenes del Sistema General de Pensiones, el cual representa la deuda pensional causada desde el momento en que el afiliado inició su vida laboral hasta la fecha efectiva del traslado, en razón de las vinculaciones laborales, legales o reglamentarias que tuvo con las diferentes entidades de previsión que asumen el pago de la obligación".[15]**

*Los bonos pensionales se pueden clasificar en: 1) de acuerdo con su emisor[16], 2) dependiendo del régimen al cual se traslada el afiliado: bono tipo A, es el bono que le corresponde a quien se traslada del régimen de pensiones de prestación definida al régimen de ahorro individual. El bono tipo B es cuando el traslado ocurre del régimen de ahorro individual al régimen con prestación definida[17] y 3) los bonos especiales tipo E[18] y C[19].*

*Ahora bien, teniendo en cuenta que en el caso objeto de estudio la agenciada se trasladó del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, la Sala estudiará los bonos pensionales tipo A, que a su vez, presentan dos modalidades: Modalidad 1, que corresponde a los bonos que se expiden a favor de los trabajadores cuya primera vinculación laboral válida se inició después del 30 de junio de 1992, y la Modalidad 2, que se refiere a los bonos que se expiden a favor de los trabajadores cuya primera vinculación laboral válida se inició antes del 1º de julio de 1992. Los bonos pensionales tipo A, serán expedidos por la última entidad pagadora de pensiones a la cual haya pertenecido el afiliado antes de la selección o traslado al régimen de ahorro individual, siempre y cuando el tiempo de cotización o de servicios, continuo o discontinuo, haya sido igual o mayor a 5 años. Cuando el tiempo en la última entidad pagadora de pensiones sea inferior a 5 años, el bono pensional será expedido por la entidad pagadora de pensiones en la cual el afiliado haya efectuado el mayor número de aportes o haya cumplido el mayor tiempo de servicios.[20]*

*Por otra parte, el procedimiento para la liquidación, emisión y expedición de los bonos pensionales tipo A presupone el agotamiento de las siguientes etapas: (i) conformación de la historia laboral del afiliado; (ii) solicitud y realización de la liquidación provisional; (iii) aceptación por parte del afiliado de la liquidación provisional; (iv) emisión; (v) expedición; (vi) redención y (vii) pago del bono pensional. A continuación se describirán brevemente cada una ellas:*

- (i) Una vez el beneficiario del bono realiza la solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998, el primer paso para la tramitación del bono pensional es la conformación de la historia laboral del afiliado, que se realiza mediante la información que éste suministra a su AFP y la información que la AFP solicita a las entidades a las cuales el trabajador realizó cotizaciones diferentes al ISS. La información así obtenida es ingresada por la AFP al Sistema Interactivo que para el efecto tiene la OBP[21]. La información sobre cotizaciones realizadas por el trabajador al ISS se obtiene del archivo masivo que para el efecto tiene el ISS. Si se presenta alguna variación posterior de esta información y así lo certifica el ISS, la AFP debe digitar esta nueva información en el Sistema Interactivo de la OBP.*
- (ii) Conformada la historia laboral, la Administradora de Fondos de Pensiones, en representación del afiliado, debe solicitar al emisor del bono pensional la liquidación de éste, para lo cual debe definir el salario base para el cálculo del bono pensional.*

- (iii) *Con esta información, la OBP realiza un cálculo del valor del bono a la fecha de corte, que denomina liquidación provisional. Antes de la emisión del bono pensional se pueden producir diversas liquidaciones provisionales, dependiendo de la información y de la aceptación de la misma por parte del afiliado. Según lo dispone el inciso 9ª del artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, la liquidación provisional no constituye una situación jurídica consolidada.*
- (iv) *Realizada la liquidación provisional, la AFP debe dar a conocer la liquidación provisional al afiliado para que éste la apruebe y la firme de conformidad con lo estipulado en el artículo 7º del Decreto 3798 de 2003. Si no está de acuerdo debe explicar a la AFP sus razones para que se efectúen las correcciones a que haya lugar. Efectuados los ajustes debe realizarse una nueva solicitud a la OBP de liquidación provisional.*
- (v) *Producida la aprobación de la liquidación provisional por parte del afiliado, la AFP debe requerir a la OBP la emisión del bono pensional, la cual se realiza mediante resolución por parte del emisor, en la que se consagran los datos básicos del bono pensional y los valores calculados a esa fecha, los cuales pueden variar.*
- (vi) *La expedición del bono pensional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1513 de 1998, es el momento en que se suscribe el título físico o del ingreso de la información a un depósito central de valores, en el caso de la expedición desmaterializada de títulos. Un bono emitido se expide en uno de los siguientes tres casos: (1) por redención normal del bono pensional tipo A que se produce cuando el afiliado, cumple 62 años, si es hombre, o 60 años, si es mujer, o cuando el mismo completa mil semanas de vinculación laboral válida para el bono; (2) por redención anticipada del bono pensional tipo A que ocurre cuando el afiliado fallece, es declarado inválido, o no cumple con el requisito de las semanas exigidas para obtener la garantía de la pensión mínima ni cuenta con el capital suficiente para adquirir una pensión; y (3) por solicitud de la AFP, una vez ésta ha obtenido autorización escrita del afiliado para negociar el bono con el fin de obtener una pensión anticipada.*
- (vii) *Por último, se produce el pago del bono pensional a la AFP, que consiste en el depósito de los dineros en la cuenta de ahorro individual del beneficiario."*

Con lo anterior, es claro que el bono pensional es parte determinante y esencial para conocer el derecho que le asiste a nuestro afiliado, pues solamente hasta que se tenga el valor de este, tras su emisión y pago por parte de la entidad accionada el **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO** es que **SKANDIA** puede determinar el derecho que le asiste al señor **EDISON CLARET GARCIA ROMERO** y en consecuencia reconocer la prestación económica que por Ley le corresponda.

#### **IV. PRETENSIONES**

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito del señor Juez se sirva:

- 1.** Tutelar los derechos fundamentales de petición y de seguridad social, en conexidad con los derechos a una vida digna, mínimo vital y debido proceso administrativo, del señor **EDISON CLARET GARCIA ROMERO**, de manera definitiva o transitoria de acuerdo con la valoración que el despacho efectuó, los cuales han sido vulnerados por el **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**, como consecuencia del no reconocimiento y pago del Bono Pensional sin justificación legal alguna, situación que impide la consolidación del derecho pensional que le asiste, y que debe ser estudiado y reconocido por SKANDIA a través de la prestación económica que le corresponda.

2. En consecuencia, ordenar al **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO** son pena de incurrir en las sanciones consagradas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, para que:
  - a. Resuelva de manera inmediata el derecho de petición sobre la solicitud de reconocimiento y pago del bono pensional del señor **EDISON CLARET GARCIA ROMERO**
  - b. mita el acto administrativo de reconocimiento y pago de Bono Pensional del señor **EDISON CLARET GARCIA ROMERO**, de manera inmediata.
  - c. Registre el reconocimiento y pago ante la Oficina de Bonos Pensionales a través de la página del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
  - d. Realice el pago del bono pensional actualizado y capitalizado desde la fecha de corte a la fecha de redención.
  - e. Actualice ante la OBP la fecha de redención del bono a la fecha de pago.

## **V. JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto al señor juez, que no he presentado Acción de Tutela contra la entidad accionada, ni por los mismos ni similares hechos y derechos ante ninguna autoridad de la República de Colombia.

## **VI. PROCEDENCIA Y COMPETENCIA**

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000.

## **VII. PRUEBAS**

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito al señor juez se sirva tener como pruebas las siguientes;

### **Documentales:**

1. Soporte de la liquidación provisional ante la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
2. Certificación Electrónica de tiempos laborados CETIL del afiliado.
3. Soporte de la liquidación provisional suscrita por el afiliado.
4. Soporte de la solicitud de reconocimiento y pago del bono pensional de fecha 10 de noviembre de 2022.
5. Respuesta de la accionada de fecha 28 de noviembre de 2022.
6. Soporte del derecho de petición con fecha 03 de mayo de 2023.
7. Respuesta de la accionada de fecha 23 de mayo de 2023.
8. Soporte del derecho de petición de fecha 25 de julio de 2023.

9. Soporte de reiteración del derecho de petición, de fecha 26 de septiembre de 2023.
10. Respuesta de la accionada de fecha 26 de octubre de 2023.

**De oficio:** Las que el señor juez considere pertinentes para establecer con mayor claridad los hechos.

### VIII. ANEXOS

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del afiliado.
- Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento del afiliado.
- Tarjeta profesional de abogado expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.
- Certificado de existencia y representación legal de SKANDIA.

### IX. NOTIFICACIONES

**Accionante:** Recibo notificaciones personales en la Avenida 19 No. 109 A – 30, en la ciudad de Bogotá, y/o a través de la dirección electrónica [bonos\\_pensionales@skandia.com.co](mailto:bonos_pensionales@skandia.com.co)  
Teléfono: 601 6584000

**Accionado:** Recibirá notificaciones en la Avenida. 5 N° 5 - 80 Cáqueza-Cundinamarca y/o a través de la dirección electrónica [gerencia@hospitalcaqueza.gov.co](mailto:gerencia@hospitalcaqueza.gov.co) o al [siau@hospitalcaqueza.gov.co](mailto:siau@hospitalcaqueza.gov.co)  
Celular 3123052455

Del señor Juez,  
Cordialmente,

**JAVIER ABRAHAM LEÓN VELOZA**  
Representante Legal para Asuntos Judiciales  
SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.